# GACETA OFICIAL

Año XVIII - Número 734

Lima, 22 de noviembre del 2001



### SUMARIO

# Comisión de la Comunidad Andina

Pág.

Decisión 510.- Adopción del Inventario de Medidas Restrictivas del Comercio de Servicios ......

1

# **DECISION 510**

# Adopción del Inventario de Medidas Restrictivas del Comercio de Servicios

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, literal f), en la parte correspondiente a los Programas y Acciones de Cooperación Económica y Social, 11, 55 y 139 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 439, los artículos 5 y 11 de la Decisión 463, la Decisión 473, la Decisión 481, la Decisión 489 y la Decisión 493;

## **CONSIDERANDO:**

- Que, durante el XI y XII Consejo Presidencial Andino los Países Miembros reiteraron su voluntad de agregar a la libre circulación de bienes, la libre movilidad de servicios, de capitales y de personas en la Subregión para conformar, a más tardar el año 2005, un Mercado Común Andino que propicie el desarrollo humano de sus pueblos y fortalezca su inserción competitiva en la economía mundial;
- Que la libre circulación de servicios es un elemento fundamental para la creación del Mercado Común Andino;
- Que el artículo 14 de la Decisión 439 prevé la adopción, por parte de la Comisión de la Comunidad Andina, de un inventario de las medidas contrarias a los principios de Acce-

- so al Mercado y Trato Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Decisión 439 y tal como están definidas en los artículos XVI y XVII del AGCS;
- 4. Que el artículo 15 de la Decisión 439 prevé la realización de un proceso de liberalización del comercio subregional de servicios mediante el levantamiento gradual y progresivo de las medidas contenidas en el inventario a que se refiere el artículo 14;
- 5. Que el inciso 2º del artículo 15 de la Decisión 439 permite la liberalización, profundización o armonización del comercio intrasubregional de sectores de servicios cuyas características así lo requieran, mediante Decisiones sectoriales específicas y sobre la base de estudios sectoriales. En todo caso, los sectores amparados por estas Decisiones se regirán por lo establecido en ellas;
- 6. Que al amparo del artículo 4º de la Decisión 439 están excluidos del presente inventario los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales, la adquisición de servicios por parte de organismos gubernamentales o de entidades públicas de los Países Miembros y las medidas relacionadas con los servicios de transporte aéreo;

7. Que el presente inventario tampoco incorpora las medidas que un País Miembro adopte de conformidad con lo dispuesto en el ar-

#### **DECIDE:**

tículo 11 de la Decisión 439;

Artículo 1.- Adoptar, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 439, el Inventario de medidas restrictivas o contrarias a los principios de Acceso a Mercado y/ o Trato Nacional que los Países Miembros mantienen sobre el comercio de servicios, tal como aparece en el Anexo de esta Decisión.

**Artículo 2.-** El Inventario a que se refiere el artículo anterior incorpora todas las medidas de alcance nacional restrictivas del acceso a mercado y/o trato nacional, vigentes al 17 de junio de 1998, de conformidad con los siguientes criterios:

- Recoge las medidas contrarias a los principios de acceso a mercado y/o trato nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Decisión 439 y tal como están definidas en los artículos XVI y XVII del AGCS.
- 2. Excluye las medidas amparadas en los artículos 4 y 11 de la Decisión 439.
- Corresponde a un esquema de lista negativa y constituye un instrumento de liberalización y transparencia. En ese sentido, se entenderá que las medidas excluidas están liberalizadas.
- Utilizó como referencia la clasificación sectorial de la OMC, MTN.GNS/W/120 del 10 de julio de 1991.
- Incluye medidas relativas a reconocimiento de títulos, licencias, acreditaciones y títulos profesionales sólo si contrarían los principios de acceso a mercado y/o trato nacional
- Incluye medidas laborales y migratorias sólo si contrarían los principios de acceso a mercado y/o trato nacional.

- Excluye las medidas prudenciales del sector financiero, de conformidad con el párrafo 2, apartado a) del Anexo sobre servicios financieros del AGCS.
- Consigna la identificación de la norma legal y de los artículos que contienen la restricción.

Artículo 3.- Las medidas de alcance local o regional, restrictivas de acceso a mercado y/o trato nacional, en los términos que prevé la Decisión 439, que los Países Miembros mantienen y no han sido incluidas en el inventario, serán incorporadas al programa de trabajo previsto en el artículo 6 de la presente Decisión y, en todo caso, serán notificadas por cada uno de los Países Miembros a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Las medidas a que se refiere este artículo que no sean notificadas dentro del plazo señalado, quedarán liberalizadas de manera automática.

**Artículo 4.-** Las medidas adoptadas por los Países Miembros con posterioridad al 17 de junio de 1998, se rigen por el principio de consolidación del *status quo* consagrado en el artículo 10 de la misma Decisión 439.

Artículo 5.- El proceso de liberalización o armonización sectorial se regulará de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 439 y/o por disposiciones particulares contenidas en Decisiones sectoriales específicas, adoptadas por la Comisión de la Comunidad Andina, reunida como Comisión Ampliada, previa recomendación de los respectivos comités de autoridades o grupos de expertos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Decisión 439.

Artículo 6.- Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Decisión, la Secretaría General someterá a consideración de los Países Miembros un programa de trabajo con el propósito de avanzar el proceso de liberalización del Comercio Subregional de Servicios.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil uno.

## INVENTARIO DE MEDIDAS RESTRICTIVAS AL COMERCIO DE SERVICIOS

PAIS: Bolivia NIVEL: Nacional

| Nº | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|----|------------------------------------|---|----------------------|-------------------|---|
| 1. | Todos los sectores                 | Ley General del Trabajo, del 12 de agosto de 1948. art. 3  Ley General del Trabajo, Título VI, Capítulo IV, artículo 78  Decreto Supremo del 2 de febrero de 1937. art. 1 | X                    | X                 | En ninguna empresa o establecimiento el número de trabajadores extranjeros podrá exceder del 15% del total y comprenderá exclusivamente a técnicos. El personal femenino tampoco podrá pasar del 45% en las empresas o establecimientos que, por su índole, no requieren usar el trabajo de éstas en una mayor proporción. Se requiere ser de nacionalidad boliviana para desempeñar las funciones de director, administrador, consejero y representante en las instituciones del estado, y en las particulares cuya actividad se relacione directamente con los intereses del estado, particularmente en el orden económico y financiero.  El 85% de los empleados que sirven a un mismo patrono, deberán ser de nacionalidad boliviana.  Del total de sueldos pagados por el mismo patrono, se asignara el 85% a favor de los empleados nacionales. Los pagos hechos en moneda extranjera se reducirán al cambio bancario para restablecer dicho porcentaje.  Las empresas que tengan más de 500 trabajadores solventarán los gastos para que un trabajador o el hijo de un trabajador, siga estudios de perfeccionamiento técnico, el beneficiario deberá ser boliviano. |
| 2. | Todos los sectores                 | Régimen Migratorio  Decreto Supremo 24423 del 29 de noviembre de 1996   |                      | Х                 | Se deben cumplir con determinados requisitos para obtener la visa de objeto determinado, dependiendo de la actividad a desarrollar, por ejemplo:  Contratos de trabajo,  Actuación cultural, artística  Deportiva   |
| 3. | Todos los sectores                 | Código de Comercio: "Decreto Ley No. 14379, del 1° de enero de 1978, art. 416 núm. 2  Reglamento de la Dirección General de Registro de Comer-                            | Х                    |                   | Para que una empresa extranjera ejerza válidamente actos de comercio en el territorio nacional debe establecer sucursal o representación permanente, fijando domicilio en un lugar del territorio de la república.  El representante legal extranjero de cualquier empresa deberá acreditar su radicatoria en el país.  |

Los Artículos 5 y 8 de la mencionada Norma establecen defini-

ciones que distinguen los Actos Comerciales de los No Comer-

Art. 26. Establece la tipicidad de empresas comerciales que pue-

den conformarse en el territorio nacional para realizar cualquier

actividad de comercio y son: conformar sociedades colectivas,

comanditarias simples o por acciones, de responsabilidad limi-

|    |  | 20 y 140  |   |   | tada, anónimas o de cuentas en participación.  |
|----|--|---|---|---|--|
|    |  |   |   |   | Art. 148. Establece que las sociedades constituidas bajo un tipo no previsto en dicha norma, deben efectuar un trámite judicial para que la autoridad determine el tipo societario al que más se asimila, para cumplir con las formalidades de inscripción, publicidad y otras.  |
| 5. | Todos los sectores                                   | Decreto Ley N° 14379, Código de Comercio, capítulo XIII, sociedad constituida en el extranjero, artículo 416  | X |   | La sociedad constituida en el extranjero para su inscripción en el Registro Nacional de Comercio y el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social deberá:  Establecer sucursal o representación permanente, fijando domicilio legal en un lugar del territorio de la república de Bolivia                           |
| 6. | Todos los sectores                                   | Ley 1178 "SAFCO", de noviembre de 1990, que regula el sistema nacional de administración de servicios.  Decreto Supremo 23069 del 28 de febrero de 1992.  | Х | Х | Para la administración de servicios prestados por terceros con participación de empresas extranjeras, éstas deben acreditar un representante responsable domiciliado en Bolivia.  Las empresas extranjeras deberán asociarse previamente con una o varias empresas nacionales y estar inscritas en el registro de empresas asesoras. |
| 7. | Todo el sector Servicios Pro-<br>fesionales en Salud | Decreto Supremo No. 18886,<br>del 15 de marzo de 1982 que<br>aprueba el Código de Salud de<br>la República de Bolivia y dis-<br>posiciones reglamentarias re-<br>lativas a los servicios en salud | Х | Х | El profesional boliviano ganará el derecho de preferencia en cualquier función o empleo público o privado con relación a profesionales extranjeros   |
| 8. | 1. SERVICIOS PRESTADOS A<br>LAS EMPRESAS             | Ley de la Abogacía aprobada<br>mediante Decreto Ley N°<br>16793, del 10 de julio de 1979  |   | Х | Los Títulos de abogados otorgados en el exterior serán reconocidos en la República cuando los estudios hayan sido convalidados por Resolución expresa de la autoridad competente y estén vigentes Tratados de Reciprocidad profesional   |

ACCESO A

**MERCADOS** 

Χ

**TRATO** 

NACIONAL

ciales.

SECTOR/SUBSECTOR

/CLASIFICACION

Todos los sectores

Νo

**FUNDAMENTO** 

**LEGAL** cio y Sociedades por Acciones:

Decreto Ley No. 16883 de 19

de julio de 1979. art. 22 inc. a)

Código de Comercio, Decreto

Ley No. 14379, vigente desde

el 1° de enero de 1978. Arts.

26 y 148

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
|     | A. SERVICIOS PROFESIONA-<br>LES<br>a) Servicios Jurídicos 861  | Título Primero, artículos 4, 6°; y Título Segundo art. 58   |                      |                   | Para ejercer la abogacía se requiere ser ciudadano boliviano  Para ser Miembro del Directorio del Colegio Nacional de Abogados o del Tribunal Nacional de Abogados se requiere la nacionalidad boliviana y requisitos como para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación   |
| 9.  | b) Servicios de Contabilidad<br>862  | Ley N° 3911, del 27 de diciembre de 1944 del Colegio de Contadores. Decreto Supremo Reglamentario del 7 de marzo de 1947. Que reglamenta la ley arriba señalada, artículos 1, 5, 19   | Х                    | Х                 | Los profesionales extranjeros, contadores generales, contratados como asesores, investigadores y docentes para tareas específicas por organismos de los sectores público y privado, no podrán ejercer la profesión libre en el país  En ningún caso el personal profesional extranjero empleado de las instituciones públicas o privadas, no podrá exceder el 55% del personal total.  Estar inscrito necesariamente en el Colegio de Contadores, salvo casos de convenio   |
| 10. | c) Servicios de Auditoría 862  | Estatuto Orgánico del Colegio<br>de Auditores de Bolivia o Con-<br>tadores Públicos Autorizados.<br>Aprobado por Resolución<br>Prefectural RAP. No. 292 del<br>13 de mayo de 1996. Art. 62  | Х                    | X                 | Para el ejercicio profesional de Auditoría, se requiere: - Ser boliviano de origen o nacionalizado - Estar inscrito en el Colegio de Auditores o Contadores públicos autorizados de Bolivia   |
| 11. | d) Servicios de Arquitectura<br>8671<br>g) Servicios de planificación<br>urbana y de arquitectura pai-<br>sajista 8674 | Ley No. 1373, del Ejercicio Profesional del Arquitecto, de fecha 13 de noviembre de 1992. Capítulo II Arts. 8 y 18  Reglamento de la Ley del Ejercicio Profesional del Arquitecto, aprobado mediante Decreto Supremo 25905  18 inc c) | X                    | X                 | Los arquitectos extranjeros contratados como asesores, investigadores, docentes o para trabajos temporales específicos, están obligados a inscribirse en el registro nacional de arquitectos de Bolivia. Dicha inscripción tendrá carácter temporal y el ejercicio profesional se limitará estrictamente al cumplimiento del contrato de prestación de servicios  Sólo a falta de arquitectos especializados en el país la empresa pública puede contratar extranjeros, salvo casos de convenio  Los extranjeros que soliciten su inscripción en el registro temporal deben presentar  - solicitud de residencia legal en el país, autorizada por el Ministerio de Gobierno  - contrato de prestación de servicios temporal |

Los Laboratoristas de nacionalidad extranjera cancelarán el pago

de derecho de inscripción establecido por la autoridad de salud

La actividad profesional en la rama económica requiere como

requisito fundamental la nacionalidad boliviana, excepto en ca-

sos de profesionales extranjeros en cuyos países existan con-

En todo organismo técnico provisto a través de los Tratados de

Asistencia técnica intervendrán con preferencia los profesiona-

El profesional boliviano gozará del derecho de preferencia en cualquier función o empleo privado. Sólo a falta de profesionales bolivianos cuya especialidad no exista en el país, serán admitidos los extranieros que cumplan antes lo previsto en el Capí-

Toda empresa que publicite sus productos en canales de televi-

sión, está obligada a incluir un minuto de publicidad acompa-

ñando la exhibición de filmes nacionales por cada 45 minutos

pagados de publicidad en la difusión de programas extranjeros.

Para realizar actividades de la industria eléctrica, las empresas

venios y Tratados de Reciprocidad en este campo

en el doble de lo establecido

les nacionales

tulo II de la presente Ley

ACCESO A

**MERCADOS** 

Χ

Χ

Χ

**TRATO** 

**NACIONAL** 

Χ

Χ

SECTOR/SUBSECTOR

/CLASIFICACION

Servicios de Laboratorista

Servicios proporcionados por

F. Otros servicios prestados a

a) Servicios de Publicidad 871

i) Servicios Relacionados

Νo

17.

18.

19.

20.

k) Otros

Dental

k) Otros

**Economistas** 

las empresas

**FUNDAMENTO** 

**LEGAL** Supremo No. 18886 del 15 de marzo de 1982. Art. 11

Reglamento del ejercicio del

Laboratorista Dental capítulo II

Art. 3. Contenido en el Código

de Salud aprobado por Decreto Lev No.15629 del 18/07 de

Decreto Ley del Economista

No. 12042 del 12 de junio de

1974. Capítulo I art. 2, Ca-

pítulo II. Arts. 12, 14, 18, apro-

bado por Decreto Ley No.

12376 del 21 de abril de 1995

Lev del Cine. No. 1302. del 20

Reglamento de la Ley de Cine,

aprobado por Decreto Supremo 23494 del 7 de mayo de

Ley de Electricidad No. 1604,

diciembre de 1991.

1993. Arts. 18 al 23

1978

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|--|
|     | <ul> <li>Protección de Bienes e<br/>Inmuebles</li> <li>Seguridad de Personas<br/>Naturales</li> <li>Traslado y Custodia de<br/>Valores</li> </ul> |   |                      |                   | ral de la Policía Nacional, ratificado por el Ministerio de Gobierno, y bajo el control de la Policía Nacional, a través de los Comandos Departamentales   |
| 22. | m) Servicios conexos de Consultores en Ciencia y Tecnología 8675  | Decreto Supremo 24176 del 8<br>de diciembre de 1995   | Х                    |                   | El Ministerio de Desarrollo Sostenible es la Entidad Nacional competente para otorgar autorización a empresas, ONG's o Consultores para la realización de estudios de impacto ambiental, auditorías ambientales y otras  |
| 23. | t) Servicios de despachantes<br>de aduana 8790  | Ley General de Aduanas N° 1990 (28-7-99), Capítulo III, Art. 42, 45, 51 y su Reglamento (Decreto Supremo 25870, del 30 de agosto del 2000   | X                    |                   | El Despachante de Aduanas autorizado debe residir en la juris-<br>dicción aduanera donde realice los trámites y gestiones de co-<br>mercio exterior y aduana.  |
| 24. | SERVICIOS DE COMU-<br>NICACIONES     A. Servicios Postales 7511     B. Servicios de Correo (Expreso) 7512   | Ley 1424 del 29 de enero de<br>1993 que eleva a rango de Ley<br>el Decreto Supremo N° 22616<br>del 08/10/90 creación de la<br>Empresa de Correos Bolivia<br>(ECOBOL), Arts. 7 y 8 | X                    | X                 | Queda exclusivamente reservado a la Empresa de Correos de Bolivia Ecobol la admisión, transporte y entrega de las comunicaciones manuscritas, impresos, gravados o realizados por otro procedimiento técnico, expedidos en sobre abierto o cerrado o al descubierto, que tenga para el expedidor y el destinatario, o para uno de ellos, el carácter de correspondencia actual y personal. todo otro pliego o sobre cerrado provisto de dirección, cualquiera fuere su contenido (monopolio exclusivo)  Para prestar servicios de correo expreso, las empresas extranjeras deberán estar legalmente establecidas en el país. |
| 25. | D. Servicios Audiovisuales  a. Servicios de Producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de Video 9611                        | Ley del Cine, No. 1302, del 20 diciembre de 1991. Capítulo I, Art. 7 inc. c) y art. 16 Capítulo IV arts. 21 al 24   | X                    | X                 | Las productoras extranjeras que deseen rodar sus filmes en territorio nacional, deberán contar con una licencia otorgada por el Consejo Nacional de Cine (CONACINE)  Los productores extranjeros que ingresen transitoriamente al país para realizar filmaciones o rodaje, deben pagar un derecho de filmación   |

|     |   | 1   |   |   |   |
|-----|---|---|---|---|---|
|     |   |   |   |   | Las entidades del sector público contratarán con preferencia a productoras nacionales para la realización de Filmes para sus actividades  |
| 26. | b. Servicios de proyección de<br>películas cinematográficas<br>9612   | Ley del Cine, No. 1302, del 20 diciembre de 1991. Capítulo 4, Art. 16   |   | Х | Las empresas exhibidoras de filmes están obligadas a utilizar un mínimo del 60% de anuncios publicitarios elaborados por productores nacionales   |
| 27. | c. Servicios de Radio y Televisión 9613   | Ley de Telecomunicaciones No. 1632, 15 de julio de 1995. Artículo 73 Reglamento a la Ley de Telecomunicaciones de fecha 27 de septiembre de 1995, aprobado por Decreto Supremo 24132. Artículo 457                                  |   | X | La concesión para explotar una emisora de Radiodifusión se otorgará exclusivamente a ciudadanos bolivianos y sociedades comerciales constituidas por ciudadanos bolivianos  No podrán ser beneficiarios para explotar servicios de radiodifusión, personas individuales o colectivas extranjeras  |
| 28. | 5. SERVICIOS DE ENSE-<br>ÑANZA<br>C. Servicios de Enseñanza<br>Superior   | Reglamento General de Universidades Privadas, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 440/99 del 1° de diciembre de 1999. Artículo 22, en el marco de la Ley 1565 del 7 de julio de 1994 de Reforma Educativa                  | Х |   | Para acceder al cargo de Rector como autoridad máxima en las Universidades Privadas, los profesionales extranjeros deben obtener la Residencia legal.  Para el ejercicio de la docencia en Universidades Privadas, los profesionales extranjeros deben obtener la residencia legal y contar con 2 años de experiencia como mínimo.  |
| 29. | 6. SERVICIOS RELACIONA- DOS CON EL MEDIO AM- BIENTE b. Servicios de eliminación de desperdicios sólidos 9402 c. Servicios de saneamiento y servicios similares 9403 d. Otros Servicios de agua potable y alcantarillado | Reglamento 2028 del 20 de octubre de 1998 de la Ley de Municipios  Ley N° 2066 del 11 de abril del 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario  Título IV Concesiones y Licencias, Capítulo I Concesiones, Art. 18 | X | X | Las empresas extranjeras, para participar de las licitaciones, deben asociarse a una empresa nacional  Existe una cuota numérica para otorgar licencias a los proveedores de servicios medioambientales  La empresa extranjera no puede aportar el 100% del capital  Las concesiones para servicios de agua potable y alcantarillado sanitario son otorgadas con carácter monopólico (30 años). |

ACCESO A

**MERCADOS** 

**TRATO** 

**NACIONAL** 

SECTOR/SUBSECTOR

/CLASIFICACION

Νo

**FUNDAMENTO** 

**LEGAL** 

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|---|
| 30. | <ul> <li>7. SERVICIOS FINANCIEROS</li> <li>A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros 812**</li> <li>a. Servicios de Seguros de Vida, Contra Accidentes y de salud 8121</li> <li>b. Servicios de Seguros distintos de los Seguros de Vida 8129</li> <li>c. Servicios de Reaseguro y Retrocesión 81299*</li> </ul> | Ley No. 1883 del 7 de julio de 1998, Capítulo I, Ambito de Aplicación, artículo 1  Artículo 2, Prohibición  Artículo 3  Capítulo II de los Intermediarios del Seguro y del Reaseguro, Artículo 20 relativo a los Agentes de Seguros  Capítulo III de los Auxiliares del Seguro, Artículo 25  Capítulo III de los requerimientos de solvencia económica financiera. Capítulo I, del Patrimonio y márgenes de solvencia, Artículo 28, Disposiciones Generales | X                    |                   | El ámbito de aplicación de la presente ley comprende las actividades de asumir riesgos de terceros y conceder coberturas, la contratación de seguros en general, el prepago de servicios de índole similar al seguro, así como los servicios de intermediación y auxiliares de dichas actividades, por sociedades anónimas expresamente constituidas y autorizadas a tales efectos, por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros  Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar las actividades señaladas en el artículo anterior, sin previa autorización de constitución y de funcionamiento otorgadas por la Superintendencia, con las formalidades y requisitos establecidos por la presente ley, sus reglamentos y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 55.  Obligatoriedad de la contratación de seguros y de retenciones en Bolivia: las personas naturales o jurídicas que contraten seguros, domiciliadas en Bolivia, se encuentran obligadas a tomar seguros en el país con entidades aseguradoras constituidas y autorizadas para operar en el territorio de la República.  No podrán actuar como Agentes:  - los extranjeros que no tengan residencia definitiva en el país  - las personas naturales o jurídicas, para operar como auxiliares del seguro, deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Seguros, Valores y Pensiones  - toda entidad Aseguradora, Reaseguradora o de Servicios de Prepago, deberán constituir y mantener el capital mínimo al que se refiere la presente ley, o los márgenes de solvencia y las reservas técnicas establecidos en el presente título, que correspondan a la modalidad de seguros de personas o generales que administre |
| 31. | B. Servicios Bancarios 811 813     a) Aceptación de Depósitos y otros Fondos Reembolsables al público 8115 - 8119   | Ley 1488 de Bancos y Entida-<br>des Financieras. Título I Defi-<br>niciones y Constitución  | X                    |                   | Las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros, serán realizadas por las entidades financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras  La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, con la aprobación del CONFIP, incorporará al campo de la aplicación de la Ley de Bancos a otras entidades existentes o por crearse que realicen, con carácter habitual, actividades de interme-  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
|     | <ul> <li>b) Préstamos de todo tipo con inclusión de Créditos personales, Créditos hipotecarios y financiamiento de transacciones comerciales</li> <li>c) Arrendamiento financiero (leasing), factoraje, almacenes generales de depósito y casas de cambio</li> <li>d) Todo servicio de pagos y transferencia de dinero</li> <li>e) Garantías y acuerdos comerciales</li> </ul> |   |                      |                   | dicación financiera o de servicios auxiliares financieros, que no se encuentran comprendidas en dicha Ley.  Ninguna persona natural o jurídica podrá realizar habitualmente en el territorio de la República de Bolivia, actividades propias de las entidades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros descritas en la Ley de Bancos, incluidos los actos tipificados en el Código de Comercio, sin previa autorización de constitución y funcionamiento otorgados por la Superintendencia de Bancos con las formalidades establecidas en la Ley        |
| 32. | 8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD B. Otros servicios de salud humana 9319 - Supervisores de fábricas extranjeras  | Decreto Supremo 18886 del 15 de marzo de 1982 del Código de Salud de la República de Bolivia y Disposiciones Reglamentarias.  Capítulo IV de las firmas importadoras. De los supervisores de fábricas extranjeras. Arts. 121 y 123, del Reglamento de Bioquímica y Farmacia | X                    |                   | Los supervisores de fábricas extranjeras que con carácter temporal ingresan al país para efectuar trabajos de supervisión científica, deberán obligatoriamente obtener permiso especial del departamento nacional de farmacia y laboratorios  De ninguna manera podrán realizar trabajos de visitador medico  Los citados supervisores de fábricas extranjeras no podrán intervenir en la contratación de personal profesional boliviano, quedando esa facultad solamente para el responsable de la razón social reconocida por el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública |
| 33. | C. Servicios Sociales 933  | Decreto Ley 15629 del 18 de julio de 1978, que aprueba el Código de Salud, que Reglamenta del Ejercicio de Trabajo Social en Salud, Cap. 3 arts. 3 al 8   |                      | Х                 | Para el ejercicio del Trabajo en Salud se precisa ser boliviano.  El ejercicio de los cargos de Jefatura Nacional, Jefatura Regional y para optar a cargos de nivel operativo, se requiere la nacionalidad boliviana  |
| 34. | D. Otros - Educador para la salud  | Decreto Supremo No. 18886,<br>del 15 de marzo de 1982, que<br>aprueba el código de salud de<br>la República de Bolivia y Dis-<br>posiciones Reglamentarias,   |                      | Х                 | El profesional boliviano ganara el derecho de preferencia en cualquier función o empleo público o privado con relación a profesionales extranjeros  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|--|
|     |   | relativa al ejercicio profesional<br>de Educador Capítulo IV. Art.<br>10   |                      |                   |  |
| 35. | 9. SERVICIOS DE TURISMO<br>Y SERVICIOS RELACIONA-<br>DOS CON LOS VIAJES<br>A. Hoteles y restaurantes<br>641 – 643 | Ley 2074 "Promoción y Desa-<br>rrollo de la Actividad Turística<br>en Bolivia", del 14 de abril de<br>2000, que actualiza el Decreto<br>Supremo No. 24583, del 25 de<br>abril de 1997  | Х                    |                   | Todas las actividades relacionadas con el turismo deberán ser realizadas a través de agentes económicos legalmente constituidos en el país.  |
|     |   | Decreto Supremo No. 26085,<br>Reglamento de la Ley 2074 del<br>23 de febrero del 2001  |                      |                   |  |
| 36. | B. Servicios de agencias de viajes y organizaciones de viajes en grupo 7471                                       | Ley 2074 "Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia", del 14 de abril de 2000 Ley 2074 "Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia", del 14 de abril de 2000 que actualiza el Decreto Supremo 24583 del 25 de abril de 1997 | X                    |                   | Todas las actividades relacionadas con el turismo deberán ser realizadas a través de agentes económicos legalmente constituidos en el país.  |
|     |   | Resolución Ministerial N° 088/<br>98 (12-05-98), reglamento de<br>empresas de viaje y turismo,<br>Art. 7   |                      |                   |  |
| 37. | C. Servicios de Guías de<br>Turismo 7472  | Resolución 090/98 (12-5-98),<br>Reglamento de Guías de Tu-<br>rismo, Art. 3 y Art. 4 inc. c)   | Х                    | Х                 | Para ser autorizado a ejercer la actividad de Guía de Turismo, deberán:  |
|     |   |  |                      |                   | Acreditar su nacionalidad boliviana, ya sea de origen o por naturalización.  |
|     |   |  |                      |                   | Los ciudadanos extranjeros deberán también acreditar su legal permanencia en el país y estar debidamente autorizados para desarrollo del trabajo. Los Guías de turismo deberán acreditar mayoría de edad (21 años) |
|     |   |  |                      |                   |  |

13.80

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
| 38. | D. Otros   | Reglamento General de Turismo, Decreto Supremo No. 24583, del 25 de abril de 1997   | Х                    |                   | Todas las actividades relacionadas con el turismo deberán ser realizadas a través de agentes económicos legalmente constituidos en el país.   |
| 39. | 10. SERVICIOS DE ES-<br>PARCIMIENTO, CULTU-<br>RALES Y DEPORTIVOS (ex-<br>cepto los servicios audio-<br>visuales) 1. Servicios de espectáculos<br>9619 | Decreto Supremo 3653, del 25<br>de febrero de 1945  | X                    |                   | Los locales públicos autorizados a presentar números vivos de-<br>berán contratar por lo menos un 60% de artistas nacionales  |
| 40. | 11. SERVICIOS DE TRANS-<br>PORTE  A. Servicios de Transporte marítimo  | Ley de Navegación Fluvial,<br>Lacustre y Marítima, art. 20<br>Decreto Supremo 12684 (18-<br>07-75)<br>Reglamento del Registro Inter-<br>nacional boliviano de Buques,<br>Art. 9 Literal c) Resolución Mi-<br>nisterial No. 00486 del 20/04/<br>2000 | Х                    |                   | Necesidad de domicilio en el país para los propietarios de las embarcaciones y buques marítimos (requerimiento de presencia comercial en el país para poder operar) (registro tradicional)  Para el registro de Buques, las personas naturales o jurídicas deberán acreditar ante la autoridad competente, representación legal en Bolivia (Segundo registro) |
| 41. | - Habilitación tradicional de tripulantes  | Ley de Navegación Fluvial,<br>Lacustre y Marítima, Arts. 10 y<br>86 Decreto Supremo 12684<br>(18-07-75)   | Х                    | X                 | Tener un mínimo de nacionales en su tripulación. Las habilitaciones para capitanes, oficiales, prácticos y pilotos, están reservados a los bolivianos de nacimiento o nacionalizados  |
| 42. | B. Transporte por vías navegables interiores   | Decreto Supremo 12684 (18-<br>07-75), mediante el cual se<br>pone en vigencia la Ley de<br>Navegación Fluvial, Lacustre y<br>Marítima, Art. 75  | Х                    | X                 | El servicio de practicaje y pilotaje sólo será ejercido por la Fuerza Naval boliviana   |
| 43. | - Construcción Naval   | Decreto Supremo 12684 del<br>18/06/1975<br>Ley de Navegación Fluvial,<br>Lacustre y Marítima, Art. 28   | Х                    |                   | Las embarcaciones construidas en el extranjero, para ser inscritas en el Registro Nacional, deberán cumplir las exigencias técnicas determinadas por la autoridad competente  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
| 44. | c) Alquiler de embarca-<br>ciones 7223   | Ley de Navegación Fluvial,<br>Lacustre y Marítima, Art. 20,<br>Decreto Supremo 12684 del 18<br>de julio de 1975<br>Decreto Supremo 12683, Ar-<br>tículo 26 del 18 de julio de 1975<br>sobre Política de Navegación  | X                    |                   | Necesidad de domicilio legal en el país para los propietarios de embarcaciones para operar embarcaciones fluviales y lacustres  La concesión del pabellón nacional a barcos extranjeros está sujeta a las disposiciones de la Dirección General de Marina Mercante  |
| 45. | - Transporte por vías navegables interiores 7221   | Decreto Supremo 12683, Ar-<br>tículo 26 del 18 de julio de 1975<br>sobre Política de Navegación   | X                    | Х                 | Para ser propietario de una embarcación de bandera boliviana, es necesario estar domiciliado en el país.  Establece que las embarcaciones con bandera boliviana, en operaciones de tráfico interno, deberán ser conducidas por capitanes, oficiales, prácticos y pilotos de nacionalidad boliviana o naturalizados  |
| 46. | 11. SERVICIOS DE TRANS-PORTE  a) Servicios de Transporte Marítimo  f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo 745  - servicios portuarios | Ley General de Aduanas no. 1990 del 28 de julio de 1999. capítulo III) Agente aduanero de Bolivia y los servicios portuarios al exterior  Decreto Supremo 24434 del 12 de diciembre de 1996. Creación de la Administración de Servicios Portuarios de Bolivia  Decreto Supremo 25136 que establece las funciones de ASP-B |                      | X                 | La administración de servicios portuarios de Bolivia (ASP-B), es el agente aduanero acreditado por el gobierno boliviano en los puertos habilitados o por habilitarse para el tránsito de mercancías de y hacia Bolivia.  Controla y fiscaliza las operaciones de comercio exterior, en los puertos habilitados o por habilitarse para el tránsito de la carga desde y hacia Bolivia  Exclusividad para almacenar, custodiar, proteger, entregar, embarcar o reembarcar toda clase de mercaderías de importación en tránsito hacia Bolivia independientemente de su procedencia |

## INVENTARIO DE MEDIDAS RESTRICTIVAS AL COMERCIO DE SERVICIOS

PAIS: Colombia NIVEL: Nacional

| Nº | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION | FUNDAMENTO<br>LEGAL                                | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|----|------------------------------------|--|----------------------|-------------------|---|
| 1. | Todos los sectores                 | Código de Comercio, art. 471<br>de 1993 Rev. 1995  | Х                    |                   | Art. 471: "Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional"  |
| 2. | Todos los Sectores                 | Código de Procedimiento Civil.<br>Art. 48          | X                    |                   | Art. 48: "Las personas jurídicas extranjeras de derecho privado con domicilio en el exterior, que establezcan negocios permanentes en Colombia, deberán constituir en el lugar donde se tengan tales negocios, apoderados con capacidad de representarlas jurídicamente. Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia, estarán representadas en los procesos por un apoderado que constituyan según las formalidades prescritas por el Código de Comercio"   |
| 3. | Todos los Sectores                 | Código de Comercio, art. 472<br>de 1993. Rev. 1995 |                      | Х                 | Art. 472: "La resolución o acto en que la sociedad acuerde conforme a la ley de su domicilio principal establecer negocios permanentes en Colombia expresará: 6º. La designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia."   |
| 4. | Todos los Sectores                 | Decreto 2371 de Dic. 27 de 1996, Art. 7            | Х                    | Х                 | Art. 7: "Sin perjuicio de lo expresado y en atención a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Migración, la planeación y regulación migratoria evitará: 1. El ingreso y la permanencia de extranjeros que comprometan el empleo de los trabajadores nacionales que por su cantidad y distribución en el territorio nacional, configuren un problema con implicaciones políticas, económicas, sociales o de seguridad que afecten al Estado Colombiano"  |
| 5. | Todos los Sectores                 | Decreto 2371 de Dic. 27 de 1996                    | X                    | X                 | "Artículo 179. El extranjero deberá ejercer la profesión, oficio u ocupación autorizado en la visa. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá efectuar su cambio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto. Dicha autorización deberá ser comunicada por el extranjero al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cambio.  El extranjero no podrá ejercer dentro del país más de una profesión, oficio u ocupación debidamente autorizada, salvo cuando |

| Nº | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|----|------------------------------------|---|----------------------|-------------------|---|
|    |                                    |   |                      |                   | se trate de la docencia universitaria hasta por ocho (8) horas semanales".  |
| 6. | Todos los Sectores                 | Decreto 2371 de Dic. 27 de<br>1996 Arts. 49, 50, 61, 62, 65,<br>66, 69, 70, 73, 74, 77, 79, 80,<br>86, 88, 89, 91 | X                    | X                 | Art. 49: "La visa temporal de negocios tendrá una vigencia de hasta tres años (3), para múltiples entradas y autoriza una permanencia hasta por el término de seis (6) meses por cada ingreso. Dicha visa caducará si el extranjero sobrepasa el término de permanencia autorizado." (Art. 50): "El extranjero titular de una visa temporal de Negocios no podrá fijar domicilio en el territorio nacional y las actividades que desarrolle no podrán generar el pago de honorarios o salarios en Colombia."  |
|    |                                    |   |                      |                   | Todo extranjero que desee vincularse al mercado laboral o tra-<br>baje en el país debe estar amparado por la visa de trabajo co-<br>rrespondiente.  |
| 7. | Todos los Sectores                 | Código de Trabajo, año 1993 arts. 74 y 75.  | X                    | X                 | Art. 74: "Todo patrono que tenga a su servicio más de 10 trabajadores, debe ocupar nacionales en proporción no inferior al 90% del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80% del personal calificado o especialista o de dirección y confianza" (art. 75) "1. El Ministerio de Trabajo puede disminuir la proporción anterior: cuando se trate de profesional estrictamente técnico e indispensable y sólo por el tiempo necesario para preparar al personal colombiano. b) Cuando se trate de inmigraciones promovidas o fomentadas por el gobierno. 2. Los patronos que necesiten ocupar trabajadores extranjeros en una proporción mayor a la autorizada por el artículo anterior, acompañarán a su solicitud los documentos en que la funden. El Ministerio la dará a conocer con el fin de que el público, y en especial el personal colombiano del patrono peticionario, pueda ofrecer sus servicios. 3. La autorización sólo se concederá por el tiempo necesario a juicio del Ministerio, para preparar personal colombiano y mediante la obligación del peticionario de dar la enseñanza completa que se requiera con tal fin." |
| 8. | Todos los sectores                 | Constitución Política de 1991,<br>art. 60 Ley 226 de 1995   |                      | X                 | Constitución Política Art. 60: "El Estado promoverá, de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria."  |

22/11/2001

17.80

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|---|
| 9.  | Todos los Sectores  | Decreto No. 2080 de octubre<br>del 2000, Artículo 6                                       | X                    |                   | Art. 6: Parágrafo: "En todo caso, el CONPES, podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior".   |
| 10. | SERVICIOS PRESTADOS     A LAS EMPRESAS     Todos los sectores   | Ley 9 de 1974 Par. 2 Art. 10,<br>Par. 2 y Art. Decreto 2655 de<br>1978 art. 239, 243, 244 | X                    |                   | Art. 10 Par. 2: "Para que una firma extranjera pueda realizar un trabajo de consultoría en Colombia deberá estar asociada a una firma nacional"   |
| 11. | SERVICIOS PRESTADOS     A LAS EMPRESAS     F. Otros servicios prestados a las empresas     m. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología     t) Otros | Ley 9 de 1974 Par. 3 del Art. 9.<br>y Decreto 2655 de 1978 art.<br>239, 243, 244          | X                    | Х                 | Art. 9 Par. 3: "En toda misión asesora extranjera, en el campo de la geología habrá participación de geólogos colombianos". Art. 10: "Las empresas extranjeras que desarrollen actividades con la geología deben emplear como mínimo un 70% de geólogos colombianos y destinar esa misma proporción de los fondos a sus sueldos, prestaciones y honorarios."  |
| 12. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     F. Otros servicios prestados a las empresas     m. Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología     t) Otros     | Ley 9 de 1974 Par 2 Art. 9.<br>Decreto 2655 de 1978 art. 239,<br>243, 244                 |                      | X                 | Art. 9 Par. 2: "Los cargos de consejeros y delegados en misiones o comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades científicas, académicas relacionadas con la Geología, serán encomendados a geólogos colombianos matriculados"  |
| 13. | SERVICIOS PRESTADOS     A LAS EMPRESAS     F. Otros servicios prestados a las empresas     t) Otros   | Ley 9 de 1974 Art. 17 Decreto<br>2655 de 1978 art. 239, 243,<br>244                       | X                    | х                 | Art. 17: "Se concederán licencias especiales temporales para ejercer la profesión de geólogos a los extranjeros, cuando en determinadas circunstancias sea necesario o conveniente su concurso, sobre todo cuando se trate de especialidades que no existan en el país o que existan en grado limitado. Estas licencias tendrán una duración de dos años renovables y los interesados adquieren la obligación de entrenar al personal colombiano en su respectiva especialidad" |
| 14. | 1. SERVICIOS PRESTADOS<br>A LAS EMPRESAS<br>A. Servicios Profesionales<br>k) Otros  | Ley 37 del 26 de Oct. de 1990,<br>Art. 1  |                      | Х                 | Art. 1: "Para ejercer la profesión de economista, se requiere título de idoneidad reconocido conforme a la Ley, estar inscrito en el Consejo profesional de Economía, poseer matrícula profesional y estar domiciliado en Colombia"   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
| 15. | SERVICIOS PRESTADOS     A LAS EMPRESAS     A. Servicios Profesionales     K. Otros Servicios     C. Servicios de Consultores en Administración | Decreto Reglamentario Ley 60<br>de 1981. Decreto 2718 de<br>1984  | X                    | X                 | ART.19 PAR. 1. La matrícula de Administrador de Empresas de los extranjeros, requiere que éstos posean visa de residente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por los funcionarios consulares de la República de Colombia.  ARTICULO 31. En las actividades profesionales propias del Administrador de Empresas, no se podrá emplear más del diez por ciento (10%) de profesionales extranjeros, salvo autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  |
| 16. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     A. Servicios Profesionales Contaduría     b) Servicios de Contabilidad, Auditoría y teneduría de libros | Ley 43 Dic. 1990, Arts. 1; 3 Par. 1 Resolución No. 151 del 19 de Octubre de 2000, Arts. Par. 2; 4; 7 y Par. |                      | X                 | PARAGRAFO 1º. "A partir de la vigencia de la presente ley, para ser inscrito como Contador Público es necesario ser nacional colombiano, en ejercicio de los derechos civiles, o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud de inscripción y que reúna los siguientes requisitos:  a) Haber obtenido el título de Contador Público en una universidad colombiana autorizada por el gobierno para conferir tal título, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria, además de acreditar experiencia en actividades relacionadas con la técnica contable en general no inferior a un (1) año y adquirida en forma simultánea con los estudios universitarios o posteriores a ellos.  b) O haber obtenido dicho título de Contador Público o de una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con las cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reciprocidad de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto."  Los contadores de empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales deben tener nacionalidad colombiana o, si son extranjeros, llevar tres años domiciliados en Colombia cuando son contratados.  Art. 4º. "Además de los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente Resolución, los solicitantes de inscripción que acompañen el título profesional de Contador Público, o de una denominación equivalente, expedido por una institución extranjera del país con el que Colombia haya celebrado convenio sobre reciprocidad de títulos, deberá anexar el documento que acredite la homologación correspondiente." |

22/11/2001

19.80

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|--|----------------------|-------------------|---|
|     |  |  |                      |                   | Art. 7o. "La experiencia contable se acreditará por espacio no inferior a un (1) año, adquirida en forma simultánea o posterior a los estudios de Contaduría Pública, y realizada en territorio colombiano, mediante una certificación dirigida a la Junta Central de Contadores, firmada por el representante legal de la entidad, o quien haga sus veces".  |
| 17. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     A. Servicios Profesionales Contaduría     b) Servicios de Contabilidad, Auditoría y teneduría de libros | Ley 43 Dic. 1990, 4,<br>Resolución 042 del 13 de<br>mayo de 1999.                      | X                    |                   | Art. 4º SERVICIOS PROFESIONALES CONTADURIA PUBLICA POR SOCIEDADES. "Se denominan "Sociedad de Contadores Públicos", a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar, por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de contadores públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos."  PARAGRAFO. "En los términos de ley, la prestación de los servicios de revisoría fiscal y de auditoría en aquellos aspectos en que se requiere dictamen de estados financieros en calidad de auditor independiente, es privativa de los Contadores Públicos personas naturales, de sociedades de contadores públicos debidamente constituidas, y, para el sector cooperativo, de sociedades conformadas por profesionales de la Contaduría Pública, organismos cooperativos de segundo grado, instituciones auxiliares del cooperativismo o cooperativas de trabajo asociado que contemplen dentro de su objeto la prestación de este servicio." |
| 18. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     A. Servicios Profesionales     h) Servicios Médicos y Dentales  | Ley 14 de 1962 art 2. Circular<br>0020 del 3 de julio de 1998 Min.<br>de Salud, Art. 1 | X                    | X                 | Ley 14 de 1962. Art. 2: "Si el Gobierno estima que el número de médicos que ejercen en el país es suficiente para cubrir las necesidades, deberá abstenerse de considerar nuevas solicitudes de los profesionales extranjeros, ()" Circular 0020. Art. 1 "Cuando se trate de médicos y cirujanos extranjeros y de especialistas en anestesiología de reconocida competencia que visiten nuestro país en misiones científicas o docentes, como consultores o asesores, podrán trabajar como tales por el término de un año con el visto especial del Ministerio de Salud y a petición especial y motivada de una institución, facultad o universidad que legalmente opere en el territorio nacional." En el permiso transitorio, se hará constar que el médico no podrá ejercer la profesión sino  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL                          | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|--|
|     |   |  |                      |                   | dentro de los límites y para los fines de la misión científica o docente que justifique su permanencia en el país.   |
| 19. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     A. Servicios Profesionales     h) Servicios Médicos y Dentales     j) Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal médico | Decreto 2184 de 1976, Art. 11                |                      | Х                 | Art. 11 "Los cargos de dirección de enfermería en entidades de servicio o docencia en instituciones oficiales, semioficiales, privadas o de utilidad común, sólo pueden ser desempeñados por profesionales de enfermería colombiana."  |
| 20. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     A. Servicios Profesionales     e) Servicios de Ingeniería  | Ley 18 del 19 de Feb. de 1976,<br>Art. 4 y 6 |                      | X                 | Art. 4: "Las firmas comerciales destinadas a la representación, distribución o venta de materias primas o productos químicos para la industria con excepción de aquellos destinados a la industria farmacéutica, cuya distribución y venta han sido reglamentados por la Ley 23 de 1962, estarán obligadas, por la presente Ley, a contar con la asistencia técnica, en su Departamento de Ventas, de un Ingeniero Químico o Químico colombiano titulado con contrato de tiempo total o parcial según lo establezca el decreto reglamentario." Art. 6: "Las entidades o sociedades industriales o comerciales de investigación cuyas actividades estén relacionadas con la Ingeniería Química, deberán contar con los servicios de dedicación total o parcial, según lo estipule el decreto reglamentario de la presente Ley, de por lo menos un Ingeniero Químico de nacionalidad colombiana que posea matrícula o título según el caso."  Parágrafo: "se consideran entidades o sociedades comerciales o industriales o de investigación, a que se refiere el artículo anterior, aquellas cuyas actividades estén directamente relacionadas con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico" |
| 21. | SERVICIOS PRESTADOS     A LAS EMPRESAS     A. Servicios Profesionales     e. Servicios de Ingeniería  | Ley 18 del 19 de Feb. de 1976.<br>Art. 7     | X                    | Х                 | Art. 7: "Toda entidad, Sociedad Industrial o Comercial o de Investigación, dedicada parcial o totalmente a la explotación de la Ingeniería Química, deberá tener por lo menos un 90% de los Ingenieros Químicos a su servicio, de nacionalidad colombiana"   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|--|--|----------------------|-------------------|--|
| 22. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     B. Servicios de Investigación y Desarrollo     a. Servicios de Investigación y Desarrollo de las Ciencias Naturales | Ley 22 de 1984 Arts. 9, 10, 11, 12. Se reglamenta el ejercicio de la Biología. | X                    | X                 | Art. 9: Las entidades nacionales o extranjeras que operen en el país en actividades directamente relacionadas con la Biología y que por su complejidad requieran de contribución profesional, deberán contar con los servicios de al menos un Biólogo colombiano debidamente matriculado.  Art. 10: "Las empresas nacionales o extranjeras de estudios, investigación, industriales, comerciales, oficiales o privadas, o de exploración, explotación o manejo de recursos naturales, o de servicios de cualquier título que operen en el país, y cuyas actividades sean de estricta competencia de la Biología según lo determinen las entidades del Estado encargadas para tal fin, emplearán preferencialmente a Biólogos colombianos con matrícula profesional". Art. 11: "Las personas naturales o jurídicas, las entidades o sociedades industriales, comerciales, tecnológicas investigativas, de carácter oficial, semioficial o privado (nacional o extranjeras), cuyas actividades a juicio de las entidades del Estado encargadas por la presente Ley, para tal fin, pueden alterar al medio ambiente o ejercer un impacto negativo sobre los recursos naturales renovables, deberán contratar, previamente a la iniciación de su actividad, estudios de impacto ambiental elaborados por Biólogos y otros profesionales colombianos matriculados o por firmas por ellos debidamente constituidas." Art. 12: "Podrán ejercer transitoriamente la profesión de Biólogo en el territorio colombiano con sujeción a las normas generales, que regulan el trabajo de residentes en el exterior y previa autorización expedida por el Consejo Profesional de Biología, Biólogos extranjeros domiciliados en el exterior, que actúen como personas naturales o como participantes de instrucciones de cualquier índole, siempre y cuando quienes lo contraten o vinculen en Colombia demuestren la necesidad de recurrir a profesionales extranjeros. La entidad o persona contratante se compromete a que dentro de dos años contados a partir de la iniciación de trabajos por parte de profesionales extranjeros se ca |
| 23. | SERVICIOS PRESTADOS     A LAS EMPRESAS     C. Servicios de Investigación y Desarrollo  | Decreto 2531 de 1986, art. 30  | Х                    | X                 | Art. 30 "Cuando se trate de dirección científica de obras, estudios o ensayos, en que se tenga la participación del Estado, el director será un biólogo colombiano, cuyo nombre y matrícula profesional deberá figurar en las respectivas obras, ensayos, estudios o memorias"   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|--|----------------------|-------------------|---|
|     | a. Servicios de Investigación y<br>Desarrollo de las Ciencias Na-<br>turales   |  |                      |                   | Parágrafo: Cuando se trate de programas extranjeros, en la dirección científica participarán biólogos colombianos matriculados."  En lo que respecta a las actividades del campo de la Biología, es obligatorio contratar biólogos colombianos cuando emprenden labores o estudios sobre consecuencias ecológicas.  |
|     |  |  |                      |                   | Las actividades relacionadas con la Biología en Colombia están obligadas a contratar un biólogo de nacionalidad colombiana como mínimo. Para poder ejercer esa profesión en el país, los extranjeros requieren la autorización del Consejo profesional de Biología y deben cumplir las normas relativas al trabajo de residentes en el exterior.  |
| 24. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     F. Otros Servicios Prestados a las empresas     h) Servicios relacionados con la Minería. | Decreto No. 2655 de diciembre<br>23 de1988, por el cual se ex-<br>pide el Código de Minas, art.<br>20. | X                    |                   | Art. 20: "Las compañías extranjeras que quieran dedicarse en Colombia a negocios permanentes de minas, deberán establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional. A una Sociedad Minera que tenga negocios permanentes en el país, que obtenga los títulos mineros o la que ejecute obras, trabajos y servicios de cualquier rama de la industria minera, con una duración superior a un año, el Ministerio de Minas y Energía podrá, con pleno conocimiento de causa, eximir de la obligación de establecer sucursal a la Compañía ejecutora de dichas obras, trabajos y servicios, siempre que asegure debidamente las obligaciones contraídas en el país."  Se entiende por Título Minero: "El acto administrativo escrito mediante el cual con el lleno de los requisitos señalados en este código se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional" |
| 25. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     A. Servicios profesionales     e) Servicios de ingeniería                                 | Ley 20 de 1984, Art. 4<br>Decreto 1412 de 1986   | X                    | X                 | Art. 4 "Se concederán licencias especiales temporales para ejercer la profesión de Ingenieros de Petróleos en Colombia a extranjeros cuando según concepto del Consejo de Profesionales de Ingeniería de Petróleos, sea conveniente o necesario su concurso, especialmente cuando se trate de especialidades que no existen en el exterior. Estas licencias tendrán la duración de un año, renovable por un período de un año y los interesados adquieren la obligación de entrenar al personal colombiano de su respectiva especialidad, por la cual se le otorgó la licencia. El Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos podrá cancelar su licencia temporal cuando juzgue conveniente."   |

| ciones<br>cer su<br>a, por-<br>forma<br>no Na- | 22/11/2001 |
|--|------------|
|  | 23.80      |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|---|
| 26. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     A. Servicios Profesionales,     e) Servicios de Ingeniería   | Ley 18 de 1976   | X                    | X                 | Los ingenieros electricistas y mecánicos y afines, titulados en el extranjero, requieren una licencia especial para ejercer en Colombia por un período no superior a seis meses. Esta licencia se expide si se demuestra que es necesaria la participación de un profesional extranjero. El profesional extranjero está obligado a formar al personal de nacionalidad colombiana y el Consejo puede cancelar su licencia en cualquier momento.  La participación de esos profesionales en, por ejemplo, construcciones, estudios e instalaciones, no puede ser superior al 20%, en número y valor, de los profesionales en nómina. Si se precisa una participación porcentual mayor de profesionales extranjeros, se da al empleador un año a partir del inicio de las obras para capacitar a profesionales colombianos de modo que se alcance el porcentaje mínimo mencionado anteriormente.                         |
| 27. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS     B. Servicios profesionales     e) Servicios de ingeniería     f) Servicios integrados de ingeniería     K) Otros     F. Otros servicios Prestados a las Empresas     g) Servicios relacionados | Ley 28 de 1989, Art. 9   | X                    | X                 | Art. 9: "Las entidades nacionales o extranjeras que operen en el país en actividades directamente relacionadas con la pesca o explotación de recursos hidrobiológicos y que por su complejidad requieran de contribución profesional, deberán contar con los servicios de por lo menos dos ingenieros pesqueros colombianos debidamente matriculados." Art. 15 Decreto 380 de 1993: "Para ejercer transitoriamente la profesión de Ingeniero pesquero en el territorio colombiano, los Ingenieros pesqueros extranjeros residentes en el exterior deberán tener autorización previa expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería Pesquera de Colombia"  Las entidades extranjeras que desarrollen en Colombia actividades directamente relacionadas con la pesca o con la explotación de recursos deben contar con los servicios profesionales en ingeniería pesquera de dos ingenieros colombianos como mínimo. |
| 28. | SERVICIOS PRESTADOS     A LAS EMPRESAS     F. Otros servicios Prestados a las Empresas     g) Servicios relacionados con la pesca   | Ley 13 de 1990. Estatuto de<br>Pesca y Decreto Reglamen-<br>tario 2256 del 4 de Oct. de<br>1991, art. 153. | X                    | X                 | Art. 153: "De la totalidad de la tripulación de las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera autorizadas para ejercer su actividad en Colombia, no menos del 20% será colombiana, porcentaje que se irá incrementando progresivamente en la forma que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en el desarrollo de la presente ley".   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|--|
| 29. | 2. SERVICIOS DE COMUNI-<br>CACIONES.  A. Servicios Postales  B. Servicios de Correo | Servicios Postales<br>Decreto 229 del 1 de febrero<br>de 1995.<br>Art. 6, Convenio Postal Univer-<br>sal | X                    |                   | Sellos de Correo: Únicamente las Administraciones Postales emitirán los sellos de correos para indicar el pago del franqueo según las Actas de la Unión.   |
| 30. | 2. SERVICIOS DE COMUNI-<br>CACIONES  D. Servicios Audiovisuales                     | Decreto 1447 de 1995, Art. 8 Num. 1  Dios de Radio y Tele-  Dios de Transmisión de                       | Х                    | Х                 | El Servicio de Radiodifusión sonora sólo podrá concederse a nacionales colombianos o a personas jurídicas debidamente constituidas en Colombia.  |
|     | c. Servicios de Radio y Televisión d. Servicios de Transmisión de Sonido e Imágenes |  |                      |                   | Las concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión sonora sólo podrán otorgarse a nacional colombiano, comunidad organizada, o persona jurídica debidamente constituida en Colombia, cuya dirección y control estén a cargo de colombianos y su capital pagado sea en un 75% de origen colombiano. |
| 31. | 2. SERVICIOS DE COMUNI-   | modificada por la Ley 680 de<br>2001, art. 4   | X                    | X                 | Artículo 4°. El artículo 33 de la Ley 182 de 1995 quedará así:   |
|     | CACIONES  D) Audiovisuales c) Servicios de radio y televisión                       |  |                      |                   | Cada operador de televisión abierta y concesionario de espa-<br>cios en los canales de cubrimiento nacional, deberá cumplir tri-<br>mestralmente los siguientes porcentajes mínimos de programa-<br>ción de producción nacional:   |
|     |   |  |                      |                   | a) Canales nacionales  |
|     |   |  |                      |                   | De las 19:00 horas a las 22:30 horas (triple A), el 70% de la programación será producción nacional.   |
|     |   |  |                      |                   | De las 22:30 horas a las 24:00 horas, el 50% de la programación será de producción nacional.   |
|     |   |  |                      |                   | De las 00:00 horas a las 10:00 horas, el 100% de la programación será libre.   |
|     |   |  |                      |                   | De las 10:00 horas a las 19:00 horas el 50% será programación de producción nacional.  |
|     |   |  |                      |                   | Parágrafo. En sábados, domingos y festivos el porcentaje de producción nacional será mínimo del 50% en horario triple A;   |
|     |   |  |                      |                   | b) Canales regionales y estaciones locales.  |
|     |   |  |                      |                   | En los canales regionales y estaciones locales, la emisión de programación de producción nacional deberá ser el 50% de la programación total.  |

25.80

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
|     |  |   |                      |                   | Para efecto de esta ley se establecerán las siguientes definiciones:  |
|     |  |   |                      |                   | a) <b>Producción Nacional</b> . Se entiende por producciones de origen nacional aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano, con la participación de actores nacionales en roles protagónicos y de reparto. La participación de actores extranjeros no alterará el carácter de nacional siempre y cuando ésta no exceda el 10% del total de los roles protagónicos;   |
|     |  |   |                      |                   | b) La participación de artistas extranjeros se permitirá siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de artistas colombianos;   |
|     |  |   |                      |                   | c) <b>Coproducción</b> . Se entenderá por coproducción, aquella en donde la participación nacional en las áreas artística y técnica no sea inferior a la de cualquier otro país.  |
| 32. | 2. SERVICIOS DE COMUNI-<br>CACIONES  D) Audiovisuales c) Servicios de radio y televisión | Acuerdo 002 del 28 de diciembre de 1995, Art. 10                        |                      | Х                 | Art. 10: Anuncios Comerciales Nacionales y Extranjeros: "Los anuncios comerciales se clasifican según su origen, en nacionales y extranjeros y mixtos. Son nacionales aquellos realizados en su totalidad con la utilización de recursos de origen nacional. Son extranjeros realizados en su totalidad de recursos de origen extranjero. Son mixtos aquellos en que su realización cuenten con la combinación de recursos de origen nacional y extranjero. Parágrafo: Los anuncios comerciales mixtos y extranjeros tendrán recargo en las tarifas que fijen los operadores del servicio público de televisión regional" |
| 33. | SERVICIOS DE COMUNI-<br>CACIONES     C) Radio y Televisión                               | Ley 182 de 1995, art. 34, mo-<br>dificado por Ley 680 de 2001<br>Art. 1 | Х                    | Х                 | Artículo 1°. El artículo 34 de la Ley 182 de 1995, quedará así: Se autoriza la inversión extranjera en sociedades concesionarias de televisión cualquiera que sea su ámbito territorial hasta en el cuarenta por ciento (40%) del total del capital social del concesionario.   |
|     |  |   |                      |                   | El país de origen del inversionista deberá ofrecer la misma posibilidad de inversión a las empresas colombianas en condiciones de reciprocidad y llevará implícita una transferencia de tecnología que, conforme con el análisis que efectúe la Comisión Nacional de Televisión, contribuya al desarrollo de la industria nacional de televisión.   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|--|--|----------------------|-------------------|--|
|     |  |  |                      |                   | La inversión extranjera no podrá hacerse a través de socieda-<br>des con acciones al portador. No se aceptará la inversión de una<br>sociedad cuyos socios sean sociedades con acciones al porta-<br>dor.  |
| 34. | 2. SERVICIOS DE COMUNI-<br>CACIONES  | Ley 182 de 1995, Art. 34   | X                    |                   | Las organizaciones regionales de televisión, cuando contraten la elaboración de sus programas, lo harán con personas naturales o jurídicas profesionalmente dedicadas a esa actividad y  |
|     | D) Audiovisuales     c) Servicios de radio y televisión  |  |                      |                   | que estén domiciliadas en el área autorizada de cubrimiento de la respectiva organización regional de televisión   |
| 35. | SERVICIOS DE COMUNICA-<br>CIONES  D) Servicios de Audiovisuales c) Servicios de Radio y Televisión | Ley 74 de 1966, Art. 7 y 15  | X                    | X                 | Art. 7: "La transmisión de programas informativos o periodísticos de radiodifusión, requieren licencia especial otorgada por el Ministerio de Comunicaciones expedida a favor de su director, la cual será concedida, previo cumplimiento a sus requisitos: e) Prueba de que el director del programa es nacional, colombiano, ciudadano en ejercicio y que presente el respectivo certificado de policía. Art. 15: El Gobierno reglamentará la transmisión o retransmisión de programas distintos al castellano o que se originen en el extranjero. El personal extranjero de artistas que tome parte en programas de radiodifusión sólo podrá actuar por tiempo limitado y sujeto a las obligaciones que establezca la respectiva reglamentación del gobierno" |
| 36. | SERVICIOS DE COMUNICA-<br>CIONES  D) Servicios de Audiovisuales c) Servicios de Radio y Televisión | Acuerdo 042 Comisión Nacional de Televisión, Art. 6, 7, 21 de agosto de 1998 | X                    | х                 | Art. 6: "Participación de extranjeros: Sin perder el carácter de Producción nacional, los programas dramatizados podrán incluir un (1) actor extranjero en rol protagónico y uno (1) en personajes de reparto. Art. 7 Participación especial de actor extranjero: Sin perder el carácter de Producción nacional los programas dramatizados podrán incluir un (1) actor extranjero en calidad de invitado especial. Esta participación no podrá ser superior a diez (10) capítulos o al diez por ciento (10%) de los capítulos o del tiempo que constituyan el total del programa.  |
| 37. | SERVICIOS DE COMUNICA-<br>CIONES  D) Servicios de Audiovisuales c) Servicios de Radio y Televisión | Acuerdo 042 Comisión Nacional de Televisión, Art. 8, 9, 21 de agosto de 1998 | X                    | Х                 | Art. 8: Participación de directores extranjeros: Sin perder el carácter de Producción nacional, la dirección general de los programas dramatizados podrá ser realizada por persona extranjera, siempre y cuando el libretista y los actores en roles protagónicos sean colombianos. En todo caso solo podrá haber un (1) extranjero como actor de reparto. Art. 9: Participación de  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|--|--|----------------------|-------------------|--|
|     |  |  |                      |                   | libretistas extranjeros: Sin perder el carácter de producción nacional, los programas dramatizados podrán basarse en un libreto o guión original de autor extranjero, siempre y cuando el director general y los actores en roles protagónicos sean colombianos y sólo participe un (1) extranjero interpretando personajes de reparto.  Los libretos o guiones adaptados de reconocidas obras de literatura universal, latinoamericana o colombiana, a juicio de la Junta Directiva de la CNTV, podrán ser autoría de personas extranjeras sin ningún condicionamiento  |
| 38. | SERVICIOS DE COMUNICA-<br>CIONES  D) Servicios de Audiovisuales c) Servicios de Radio y Televisión   | Acuerdo 042 Comisión Nacional de Televisión, Art.10, 21 de agosto de 1998          | X                    | Х                 | Art. 10 Reciprocidad en la Contratación: La participación de artistas extranjeros en el servicio público de televisión se permita siempre y cuando la normatividad de su país de origen permita la contratación de colombianos   |
| 39. | SERVICIOS DE COMUNI-<br>CACIONES     D) Servicios Audiovisuales,     b) Servicios de proyección de películas cinematográficas              | Decreto 2570, art. 5 del 9 de<br>Sept. de 1985, art. 5, Ley 397<br>de 1997 Art. 43 | X                    | X                 | Art. 5: "Las salas de exhibición cinematográfica deberán presentar largometrajes colombianos durante 30 días al año. No obstante, hasta una tercera parte del término establecido en este artículo podrá ser cubierta con películas latinoamericanas de largometraje de países con los cuales existiere convenio vigente de coproducción cinematográfica siempre y cuando los países de origen tengan establecidos mecanismos de reciprocidad." Art. 43: De la nacionalidad de la producción cinematográfica. Se entiende por producción cinematográfica colombiana la que reúna los siguientes requisitos: - Que el capital colombiano invertido no sea inferior al 51% 2. Que su personal técnico sea del 51% como mínimo y el artístico inferior no sea inferior al 70% |
| 40. | 5. SERVICIOS DE ENSE- ÑANZA  C. Servicios de enseñanza su- perior  D. Servicios de enseñanza de adultos  E. Otros servicios de enseñan- za | Ley 30 de 1992.<br>Decreto 1478/94, arts. 2 y 3                                    | X                    |                   | Art. 98. "Las Instituciones privadas de Educación Superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria"  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|--|
| 41. | <ul> <li>5. SERVICIOS DE ENSE-<br/>ÑANZA</li> <li>C. Servicios de enseñanza superior</li> <li>D. Servicios de enseñanza de adultos</li> <li>E. Otros servicios de enseñanza</li> </ul> | Ley 30 de Educación Superior,<br>de diciembre de 1992<br>Arts. 7, 58, 59 y 96; C.P. art.<br>68; Decreto 1953 de 1994 art.<br>7        | X                    |                   | Art. 22: El Ministro de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), podrá aprobar el funcionamiento de nuevas instituciones de Educación Superior y determinará el campo o campos de acción en que se puedan desempeñar, su carácter académico y de conformidad con la presente Ley.  |
| 42. | 6. SERVICIOS RELACIONA- DOS CON EL MEDIO AM- BIENTE d) Otros   | Ley 142 del 11 de Julio de<br>1994, Art. 40 Par. 1<br>Ley 142 del 11 de Julio de 1994<br>arts. 17 Parágrafo 1, 18 y ar-<br>tículo 174 | X                    |                   | Art. 40 Areas de Servicio exclusivo. Por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales competentes, podrán establecer, mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio.  Art. 174: "Areas de servicio exclusivo para gas domiciliario. Por motivos de interés social y con el propósito de que la utilización racional del recurso gas natural, permita la expansión y cobertura del servicio a las personas de menos recursos, por un término de veinte años contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar las áreas del servicio exclusivo para la distribución domiciliaria del gas combustible por red de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 40 de esta Ley." |
| 43. | 6. SERVICIOS RELACIONA-<br>DOS CON EL MEDIO AM-<br>BIENTE<br>d) Otros  | Ley 142 del 11 de Julio de 1994<br>art. 23 (último párrafo al final),   | Х                    |                   | Art. 23: "Las Comisiones de regulación sin embargo podrán prohibir que se facilite a los usuarios en el exterior el agua, el gas combustible, la energía, o el acceso a redes, cuando haya usuarios en Colombia a quienes exista la posibilidad física y financiera de atender, pero cuya demanda no hubiese sido sa-  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|--|--|----------------------|-------------------|--|
|     |  |  |                      |                   | tisfecha a las tarifas que resulten de las fórmulas aprobadas por las comisiones.  |
| 44. | 6. SERVICIOS RELACIONA-<br>DOS CON EL MEDIO AM-<br>BIENTE<br>d) Otros                | Ley 142 del 11 de Julio de<br>1994, Art. 15.1 y 17 Par. 1 y<br>artículo 18 tercer párrafo.                         | X                    |                   | Pueden prestar servicios públicos Art. 15.1 Las empresas de servicios públicos. Estas son sociedades por acciones, cuyo objeto es prestar los servicios públicos de que trata la Ley 142/94 y sometida a un régimen jurídico especial. Art. 17: Par. 1: Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado por acciones deberán optar por la forma de empresa industrial y comercial del estado.  |
| 45. | SERVICIOS RELACIONA-<br>DOS CON EL MEDIO AM-<br>BIENTE<br>d) Otros                   | Resolución CREG 056/94   | X                    |                   | Artículo 1 Separación de actividades. Las empresas que se constituyan con posterioridad a la vigencia de la Ley 143 de 1994 con el objeto de prestar el servicio público de electricidad, y que hagan parte del sistema interconectado nacional, no podrán tener más de una de las actividades complementarias relacionadas con el mismo, salvo la de comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación y distribución.  En consecuencia, cualquiera de estas empresas que destine a la generación de energía una capacidad que exceda de 50 MW, no puede tener como objeto social actividades distintas a la misma generación, y la comercialización.                                 |
| 46. | SERVICIOS FINANCIEROS<br>Servicios Bancarios y Otros<br>Servicios Financieros, Otros | Estatuto Orgánico del Sistema<br>Financiero (Decreto 663 de<br>1993), art. 242 numeral 4 De-<br>creto 1065 de 1999 | X                    |                   | Art. 242 par. 4: "A partir del 1o. de enero de 1987, las cantidades de dinero que, de conformidad con disposiciones legales vigentes deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama jurisdiccional, se depositarán, cualquiera sea su cuantía, en una sucursal o agencia del Banco Popular de la localidad depositante. En los lugares donde no exista oficina del Banco Popular, el depósito de que trata este numeral se hará en la sucursal o agencia de la Caja Agraria." De acuerdo a lo anterior, el Decreto 1065 de 1999 establece que debido a la liquidación de la Caja Agraria se reestructura el Banco de Desarrollo Empresarial S.A. y se le trasladan algunas funciones antes desempeñadas por la Caja Agraria." |
| 47. | SERVICIOS FINANCIEROS<br>Todos los Servicios de Se-<br>guros Relacionados con Se-    | Estatuto Orgánico del Sistema<br>Financiero. Decreto 663 de<br>1993, art. 39                                       | Х                    | Х                 | Art. 39: "Queda prohibido celebrar en el territorio nacional operaciones de seguros con entidades extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en Colombia o hacerlo   |

con representantes o agentes que trabajen para las mismas.

Las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo quedarán sujetas a las sanciones previstas en los artículos 209 y 211 del presente Estatuto." ..." (Art. 41 Num. 6 Lit.b y d) No son hábiles para actuar como agentes colocadores:.. "los extranieros no residentes en el país por más de un año, los directores, gerentes, administradores o emplea-

Art. 188 par. 1: "Cuando tomen seguros sobre barcos, aeronaves y vehículos matriculados en el país y de bienes situados en el

territorio colombiano, éstos deberán contratarse con compañías

legalmente establecidas en Colombia o con entidades asegura-

doras del exterior previa autorización que, por razones de interés general, imparta la Superintendencia Bancaria. Al mismo principio está sujeto el aseguramiento de los residentes en el país, en cuanto a sus personas o sus responsabilidades, salvo que se encuentren de viaje internacional y sólo por el período

Art. 53: "Las entidades que conforme al presente Estatuto de-

dos de instituciones bancarias v de crédito."

de duración de dicho viaje."

22/11/2001

30.80

|     | Todos los sectores de servicios financieros   | Financiero, art. 53                                       |   |   | ban quedar sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles o de asociaciones cooperativas."   |
|-----|---|---|---|---|--|
| 50. | SERVICIOS FINANCIEROS<br>Todos los Servicios de Seguros<br>y Relacionados con Seguros | Estatuto Orgánico del Sistema<br>Financiero, art. 41.6 d) |   | Х | Art. 41 N° 6. "No son hábiles para actuar como agentes colocadores de seguros en Colombia, los extranjeros no residentes en el país por más de un año."  |
| 51. | SERVICIOS FINANCIEROS<br>Todos los Servicios de Seguros<br>y Relacionados con Seguros | Estatuto Orgánico del Sistema<br>Financiero, art. 46.3    | X |   | Art. 46 # 3: "Las agencias de seguros solamente podrán ser dirigidas por personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada, conforme a las normas mercantiles vigentes sobre la materia."  |
| 52. | SERVICIOS FINANCIEROS Todos los Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros       | Estatuto Orgánico del Sistema<br>Financiero art. 94.3     |   | X | Art. 94 N° 3: La Superintendencia Bancaria organizará un registro de los reaseguradores y corredores de reaseguros del exterior que actúen o pretendan actuar en el mercado colombiano. Dicho registro tiene como propósito permitir que se evalúe su solvencia, experiencia y profesionalismo, entre otros factores. Para tal efecto señalará las condiciones de inscripción y los casos en que constituye práctica insegura contratar con rease- |

ACCESO A

**MERCADOS** 

Χ

Χ

TRATO

**NACIONAL** 

Χ

SECTOR/SUBSECTOR

/CLASIFICACION

guros (8140, 8121, 8129,

SERVICIOS FINANCIEROS

Todos los Servicios de Seguros

Relacionados con Seguros

**SERVICIOS FINANCIEROS** 

81299)

(8140, 8121)

48.

**FUNDAMENTO** 

**LEGAL** 

Estatuto Orgánico del Sistema

Financiero. Decreto 663 de

Estatuto Orgánico del Sistema

1993, art. 188 numeral 1

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
|     |  |   |                      |                   | guradores o con la mediación de corredores de reaseguro no inscritos o excluidos del registro. La inscripción en el registro puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia Bancaria, cuando el reasegurador o corredor de reaseguro del exterior no cumpla o deje de satisfacer los requisitos de carácter general establecidos por dicho organismo."  |
| 53. | SERVICIOS FINANCIEROS. Todos los Servicios de Seguros y relacionados con los Segu- ros, Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros, Otros | Res. 51 de 1991 Conpes, art.<br>43. Decreto 2080 de 2000.<br>Nota: el art. 43 del Decreto<br>2080 de 2000 corresponde al<br>artículo 39 de la Resolución 51<br>de 1995 del Conpes |                      | X                 | Art. 43: Toda inversión de portafolio con capitales del exterior se hará por medio de un fondo de inversión de capital del extranjero que tendrá por único objeto realizar transacciones en el mercado público de valores de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de Inversiones Internacionales que rijan en la materia. La administración en Colombia de los fondos de inversión de capital del extranjero será ejercida por sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa en calidad de administradores locales de cada fondo, sin perjuicio que los mismos también tengan un administrador internacional. |
| 54. | SERVICIOS FINANCIEROS. Otros Servicios Financieros   | Ley 27 de 1990 art. 2   | Х                    |                   | Art. 2: " Las bolsas de valores deberán constituirse como sociedades anónimas"  |
| 55. | SERVICIOS FINANCIEROS. Otros Servicios Financieros   | Ley 45 de 1990 art. 7   | Х                    |                   | Art. 7: Las sociedades comisionistas de bolsa deberán constituirse como sociedades anónimas   |
| 56. | SERVICIOS FINANCIEROS. Otros Servicios Financieros   | Ley 508 de 1999 Art. 45   | Х                    |                   | Art. 45: Las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales se constituirán como sociedades anónimas   |
| 57. | SERVICIOS FINANCIEROS.<br>Otros Servicios Financieros  | Decreto 437 de 1992 Art. 2.   | Х                    |                   | Art. 2: Las sociedades que tengan por objeto la administración e un Depósito Centralizado de Valores serán sociedades anónimas  |
| 58. | SERVICIOS FINANCIEROS. Otros Servicios Financieros   | Decreto 384 de 1980 Art. 4  | Х                    |                   | Art. 4: Las sociedades administradoras de inversión tendrán la forma de sociedades anónimas   |
| 59. | SERVICIOS FINANCIEROS. Otros Servicios Financieros   | Resolución 400 de 1995. Art. 3.7.1.8 Sala General de la Superintendencia de Valores   | Х                    |                   | Art. 3.7.1.8: 2 "El fondo de que trata el artículo 3.7.1.6 de la presente resolución deberá constituirse bajo la figura de patrimonio autónomo." Nota: El artículo 3.7.1.8 se refiere al fondo único de garantías de las sociedades comisionistas de bolsa.   |
| 60. | SERVICIOS FINANCIEROS.<br>Otros Servicios Financieros  | Decreto 2016 de 1990 Art. 1   | Х                    |                   | Art. 1: En la constitución de las entidades sometidas a la inspec-<br>ción y vigilancia de la Superintendencia de Valores se aplicará,  |

22/11/2001

32.80

|     |   |   |   |   | ante dicha entidad, el procedimiento previstos por el artículo 53 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: "Las entidades que conforme al presente Estatuto deban quedar sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas mercantiles". Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos específicos exigidos para su inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. |
|-----|---|---|---|---|--|
| 61. | 9. SERVICIOS DE TURISMO<br>Y SERVICIOS RELACIONA-<br>DOS CON LOS VIAJES<br>B. Servicios de Agencias de<br>Viajes y Organización en<br>Grupo | Ley 32, Marzo 6 de 1990, por la cual se regula el ejercicio de los agentes de viajes. |   | X | Art. 4: "Para el ejercicio de la profesión de Agentes de Viajes y Turismo en el territorio de la República ()" No son hábiles para ejercer:d) () los extranjeros no residentes en el País"   |
| 62. | 11. SERVICIOS DE TRANS-<br>PORTE F. Servicios de Transporte por<br>carretera a)Transporte de carga  | Ley 336 del 20 de Dic. de 1996.   | Х | Х | Art 9. Ley 336: "El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por sus empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente".   |
| 63. | 11. SERVICIOS DE TRANS-<br>PORTE  F. Servicios de Transporte por<br>carretera  a) Transporte de Pasajeros                                   | Decreto No. 1557, Sep. 15 de<br>1995. Art. 22.  | X | X | Art. 22: "La prestación del servicio básico de Transporte Público Terrestre de Pasajeros por Carretera, se otorgará mediante la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión mediante concurso, donde se garantice la libre concurrencia y la iniciativa privada sobre la creación de nuevas empresas".   |
| 64. | 11. SERVICIOS DE TRANS-PORTE  F. Servicios de Transporte por carretera a) Transporte de pasajeros b) Transporte de Carga                    | Código Nacional de Tránsito.<br>Art. 79 Parágrafo 2,                                  | Х | Х | Art. 79. Parágrafo 2. "Los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional, podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Aduanas, teniendo en cuenta los convenios internacionales sobre la materia y en ningún caso se podrán destinar al transporte público dentro del país."  |

ACCESO A

**MERCADOS** 

**TRATO** 

**NACIONAL** 

SECTOR/SUBSECTOR

/CLASIFICACION

Ν°

**FUNDAMENTO** 

**LEGAL** 

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|--|--|----------------------|-------------------|--|
| 65. | 11. SERVICIOS DE TRANS-PORTE  A)Transporte Marítimo a) Transporte de Pasajeros b) Transporte de Carga c) Alquiler de embarcaciones con tripulación d) Servicios de mantenimiento o reparación de embarcaciones e) Servicios de remolque y tracción f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo B) Servicios de Transporte por vías navegables anteriores ldem a) a la f) | Decreto Ley Número 2324 de 1984, art.151. Decreto 1611 de 1998 Art. 13       | X                    | X                 | Decreto 2324, Art. 151: "El servicio de transporte marítimo de cabotaje se reserva a las naves de bandera colombiana. La Dirección General Marítima podrá autorizar que este servicio se preste por nave extranjera, por viajes determinados, cuando no exista nave nacional en disponibilidad o en capacidad de prestar este servicio, de acuerdo a las condiciones técnicas o de tiempo requeridas para el mismo."  Decreto 1611 Art. 13: "El servicio de transporte marítimo de cabotaje se prestará exclusivamente por empresas nacionales de transporte marítimo debidamente habilitadas y con permiso vigente expedido por Dimar y con naves de bandera colombiana." |
| 66. | 11. SERVICIOS DE TRANS-PORTE  A)Transporte Marítimo a) Transporte de Pasajeros b) Transporte de Carga c) Alquiler de embarcaciones con tripulación d) Servicios de mantenimiento o reparación de embarcaciones e) Servicios de remolque y tracción f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo B) Servicios de Transporte por vías navegables anteriores Idem a) a la f) | Decreto Ley Número 2324 de<br>1984, Art.152<br>Decreto 1611 de 1998 Art. 33. | X                    | X                 | Art. 152: "Para los servicios públicos de transporte marítimo de cabotaje se asignaran rutas, las cuales pueden ser compartidas por dos o más armadores de acuerdo con las necesidades. Solo en casos excepcionales se autorizará provisionalmente el servicio de cabotaje en artefactos navales."  Art. 33: "Cuando no exista empresa de transporte marítimo de cabotaje habilitada y con permiso de operación vigente, con nave o artefacto naval disponible para prestar el servicio de cabotaje requerido, Dimar autorizará transitoriamente que este se preste con nave de bandera extranjera"  |

22/11/2001 34.80

| <u> </u> |
|----------|
| <i>刘</i> |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL                                   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|--|
| 67. | 11. SERVICIOS DE TRANS-<br>PORTE A)Transporte Marítimo f) Servicios de apoyo relacio-<br>nados con el transporte ma-<br>rítimo  | Decreto 1423 de 1989, Art. 38<br>30 de junio de 1989. | X                    | Х                 | Art. 38: "Los servicios portuarios que tengan lugar en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos serán prestados exclusivamente por naves de bandera (matrícula) colombiana".  |
| 68. | 11. SERVICIOS DE TRANS-PORTE  A. Transporte Marítimo a) Transporte de Pasajeros b) Transporte de Carga c) Alquiler de embarcaciones con tripulación d) Servicios de mantenimiento o reparación de embarcaciones e) Servicios de remolque y tracción f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo | Decreto Ley 2324 de 1984<br>Arts. 99 y 101.           | X                    | X                 | Art. 99: "En las naves de matrícula colombiana el Capitán, los oficiales y como un mínimo el 80% del resto de la tripulación deberán ser colombianos. La Dirección General Marítima autorizará la contratación del personal extranjero cuando en el país no lo hubiere capacitado o idóneo en número suficiente." Art. 101: "Toda embarcación de bandera extranjera, excepto las pesqueras, que operen en aguas colombianas por un término mayor de seis meses continuos o discontinuos a partir de la fecha de expedición del respectivo permiso, queda sometida a lo dispuesto en el Art. 99 del presente decreto (2324 de 1984)." |
| 69. | 11. SERVICIOS DE TRANS-PORTE  A. Transporte Marítimo a) Transporte de Pasajeros b) Transporte de Carga c) Alquiler de embarcaciones con tripulación d) Servicios de mantenimiento o reparación de embarcaciones e) Servicios de remolque y tracción f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo | Código de Comercio, art. 1458<br>año 1971             | X                    | X                 | Art. 1458 "Sólo pueden ser dueños de una nave comercial aérea o marítima, matriculada en Colombia, los nacionales colombianos."  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION                                      | FUNDAMENTO<br>LEGAL                       | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|--|
| 70. | 11. SERVICIOS DE TRANS-<br>PORTE  | Código de Comercio, año 1971<br>art. 1426 | Х                    | x                 | Art. 1426. "En las empresas nacionales aéreas y marítimas de carácter comercial, la participación directa o indirecta, de capital  |
|     | A. Transporte Marítimo  |   |                      |                   | perteneciente a personas extranjeras, no podrá exceder del 40%   |
|     | a) Transporte de Pasajeros  |   |                      |                   | del total vinculado a dichas empresas".  |
|     | b) Transporte de Carga  |   |                      |                   |  |
|     | c) Alquiler de embarcaciones con tripulación                            |   |                      |                   |  |
|     | d) Servicios de mantenimiento o reparación de embarcaciones             |   |                      |                   |  |
|     | e) Servicios de remolque y tracción                                     |   |                      |                   |  |
|     | f) Servicios de apoyo relacio-<br>nados con el transporte ma-<br>rítimo |   |                      |                   |  |
| 71. | 11. SERVICIOS DE TRANS-<br>PORTE  | Código de Comercio, art. 1490             | Х                    | Х                 | Art. 1490: "Cuando el agente marítimo sea una Sociedad, el 60% del capital social, por lo menos, deberá pertenecer a personas  |
|     | A. Transporte Marítimo  |   |                      |                   | naturales colombianas."  |
|     | a) Transporte de Pasajeros  |   |                      |                   |  |
|     | b) Transporte de Carga  |   |                      |                   |  |
|     | c) Alquiler de embarcaciones con tripulación                            |   |                      |                   |  |
|     | d) Servicios de mantenimiento o reparación de embarcaciones             |   |                      |                   |  |
|     | e) Servicios de remolque y tracción                                     |   |                      |                   |  |
|     | f) Servicios de apoyo relacio-<br>nados con el transporte ma-<br>rítimo |   |                      |                   |  |
| 72. | 11. SERVICIOS DE TRANS-<br>PORTE  | Código de Comercio, año<br>1971 Art. 1455 |                      | Х                 | Art. 1455: "El armador de toda nave extranjera que arribe a puerto debe tener un agente marítimo acreditado en el país. Los agentes marítimos de las naves serán representantes de sus propie- |
|     | A. Transporte Marítimo  |   |                      |                   | tarios o armadores, para todos los efectos legales".   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|--|
|     | a) Transporte de Pasajeros<br>b) Transporte de Carga<br>c) Alquiler de embarcaciones<br>con tripulación<br>d) Servicios de mantenimiento<br>o reparación de embarcacio-<br>nes<br>e) Servicios de remolque y<br>tracción<br>f) Servicios de apoyo relacio-<br>nados con el transporte ma-<br>rítimo               |   |                      |                   |  |
| 73. | 11. SERVICIOS DE TRANS-PORTE  A. Transporte Marítimo a) Transporte de Pasajeros b) Transporte de Carga c) Alquiler de embarcaciones con tripulación d) Servicios de mantenimiento o reparación de embarcaciones e) Servicios de remolque y tracción f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo | Decreto 1611 del 6 de Agosto<br>de 1998 art. 18<br>Reglamenta la Ley 336 del 20<br>de dic. 1996 |                      | X                 | Art. 18 "Para obtener habilitación como transportador no operador de naves, el interesado debe ser: Persona natural con domicilio principal en Colombia o persona jurídica constituida o establecida conforme a la ley colombiana"   |
| 74. | 11. SERVICIOS DE TRANS-PORTE A. Servicios de Transporte Marítimo f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo  | Ley 1 del 10 de Enero de 1991<br>Art. 5 y 6   | X                    |                   | Art. 5.20. "Sociedad Portuaria. Son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán prestar también servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria."  Art. 6: "Solo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias. Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mixtas, requieren de una concesión para ocupar y usar en sus actividades las playas y las zonas de bajamar |



| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|--|
|     |  |   |                      |                   | y zonas accesorias de aquéllas o éstas. Parágrafo: La Dirección General Marítima continuará otorgando concesiones y permisos o de construcción para el desarrollo de actividades marítimas no consideradas como portuarias de acuerdo con la presente Ley."  |
| 75. | 11. SERVICIOS DE TRANS-PORTE A. Servicios de Transporte Marítimo f) Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo | Decreto 2324 de 1984, Ar.124.<br>Resolución 0102 del 15 de<br>marzo de 2000 que reglamen-<br>ta el Art. 124 del Decreto 2324<br>de 1984 | X                    | X                 | <ul> <li>Art. 124: "El practicaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la Autoridad Marítima."</li> <li>Art. 11 "Clases de Pilotos. Existen dos clases de pilotos:</li> <li>1. Piloto práctico oficial Es el oficial de la Armada Nacional en servicio activo o en retiro, del Cuerpo Ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos en el grado mínimo de Teniente de Navío, con licencia de piloto práctico expedida por la Autoridad Marítima Nacional, quien podrá prestar el servicio público de practicaje marítimo exclusivamente en los casos previstos en el artículo 29 de la presente resolución.</li> <li>2. Piloto práctico regular Es el Oficial de la Armada Nacional en uso de retiro del Cuerpo ejecutivo de las especialidades de superficie o submarinos, o el Oficial de Puentes de Altura Categoría A o su equivalente, o el particular con conocimientos y prácticas en navegación y maniobras de practicaje, licenciado por la Autoridad Marítima Nacional determinará para el particular con conocimientos y práctica en navegación y maniobra, los requisitos y condiciones para el ejercicio de la actividad, el entrenamiento y expedición de licencias."</li> </ul> |

## INVENTARIO DE MEDIDAS QUE AFECTAN EL COMERCIO DE SERVICIOS 1

PAIS: Ecuador NIVEL: Nacional

| Nº | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|----|---|---|----------------------|-------------------|---|
| 1. | I. Normativa Horizontal   | Ley de Compañías<br>(COD N. 000, RO 312, 5 de<br>noviembre, 1999)<br>Artículo 6   | X                    |                   | Sin perjuicio de lo que se dispone en el Art. 415, si las actividades que una compañía extranjera va a ejercer en el Ecuador implicaren la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales del país, estará obligada a establecerse en él con arreglo a lo dispuesto en la Sección XIII de la presente Ley.   |
|    |   |   |                      |                   | En los casos mencionados en el inciso anterior, las compañías u otras empresas extranjeras organizadas como personas jurídicas, deberán domiciliarse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente. El incumplimiento de esta obligación determinará la nulidad del contrato respectivo.   |
| 2. | II. Normativa Sectorial <sup>1</sup> 1. Servicios prestados a las empresas  A. Servicios profesionales  b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros | Ley de Contadores<br>(DS N. 1549, RO 157, de 10<br>de noviembre, 1966)<br>Artículo 9  | X                    | X                 | Las asociaciones o sociedades de contadores, para el ejercicio conjunto de la profesión, podrán conformarse solo con nacionales, o con nacionales y extranjeros y, en este caso, se integrarán con las dos terceras partes, por lo menos, de contadores ecuatorianos, debiendo el capital, si lo hubiere, guardar la misma proporción   |
| 3. |   | Codificación Resoluciones<br>Superintendencia de Bancos<br>(RSB N. 45, RO 254, de 10 de<br>febrero, 1998)<br>Artículo 4, Sección II,<br>Capítulo I, Subtítulo III | X                    |                   | Sólo las personas jurídicas podrán efectuar auditorías externas en bancos, sociedades financieras y sociedades controladoras, acreditando previamente una experiencia mínima de tres años de servicios a sociedades similares o a otras instituciones financieras, o a las de servicios financieros o auxiliares del sistema financiero, o a sociedades mercantiles cuyo capital suscrito mínimo sea igual o superior a un millón de unidades de valor constante. |

<sup>1</sup> El inventario del Ecuador se sujeta a los compromisos asumidos en las reuniones de expertos andinos, realizadas en la perspectiva de elaborar los inventarios nacionales de medidas restrictivas de acceso a mercado y trato nacional que afectan el comercio de servicios; en tal virtud, respeta estrictamente lo establecido en los artículos XVI y XVII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC, como criterios para la selección de tales medidas, sin haber acudido a exclusión previa por otros motivos. Se asume que los inventarios de los demás países andinos responden a similares parámetros de elaboración.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El Ecuador basa su inventario en la clasificación sectorial de servicios de la OMC (Documento W120).

| Nº | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|----|---|--|----------------------|-------------------|---|
| 4. | 1.A.d) Servicios de arquitectura  1.A.e) Servicios de ingeniería 3. Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos | Ley de Ejercicio Profesional de<br>la Arquitectura<br>(DS N. 1298, RO 708, de 24<br>de diciembre, 1974)<br>Artículo 29 | X                    | X                 | Las empresas nacionales o extranjeras, así como los consorcios de las empresas nacionales, y los de empresas nacionales y extranjeras que se formaren para la ejecución de trabajos de arquitectura deberán tener obligatoriamente, para la realización de dichos trabajos, un personal de arquitectos nacionales no menor del ochenta por ciento del total de arquitectos empleados en el proyecto, hasta el año décimo de su establecimiento en el país, y a partir del undécimo año, deberán incrementar el porcentaje de arquitectos nacionales en un cuatro por ciento por año, hasta completar el noventa y seis por ciento. En caso de que no hubiere en el país arquitectos nacionales especializados en la labor que efectúen esas empresas o consorcios, éstas quedan obligadas a emplear arquitectos nacionales para su capacitación en ese campo de especialidad, de acuerdo con los Reglamentos. |
| 5. |   | Artículo 35  | X                    | х                 | Los arquitectos extranjeros que sean contratados tempo-<br>ralmente por empresas o instituciones del Estado, de servicio<br>público o privado, solo podrán efectuar labores de asesoría,<br>supervisión o capacitación, siempre que las necesidades para<br>ello sea suficientemente comprobada por la Junta Nacional de<br>Planificación.  |
| 6. |   | Ley de Ejercicio Profesional de<br>la Ingeniería<br>(DS N. 1300, RO 709, de 26<br>de diciembre, 1974)                  |                      | х                 | Las empresas nacionales o extranjeras, para realizar trabajos de ingeniería en el Ecuador, deberán contar con los servicios de un ingeniero ecuatoriano en ejercicio legal de su profesión, como representante técnico afín a la naturaleza del trabajo que realiza, y estarán obligados a cumplir con todo lo establecido en la presente Ley y su Reglamento   |
| 7. |   | Artículo 25  |                      | Х                 | Las empresas nacionales o extranjeras, así como los consorcios de las empresas nacionales y/o extranjeras que se formaren para la ejecución de trabajos de Ingeniería deberán tener, obligatoriamente, para la realización de dicho trabajo, un personal de ingenieros empleados en el Proyecto, no menor del ochenta por ciento del total de ingenieros, hasta el año décimo de su establecimiento en el país, a partir del undécimo año deberán incrementar el porcentaje de profesionales nacionales en un cuatro por ciento por año hasta completar un noventa por ciento. En caso de que no hubiere en el país profesionales   |

| a        |              |
|----------|--------------|
| 10       |              |
|          | 22/          |
| en       | <del>-</del> |
| lir      | 1/2          |
| a,<br>ad | /200         |
| ad       | _            |
| es       | 4            |
|          | 40.80        |
|          | Õ            |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|-------------------------------------|---|----------------------|-------------------|---|
|     |                                     |   |                      |                   | nacionales especializados en la labor que efectúan esas empresas o consorcios, éstos quedan obligados a emplearlos para su capacitación en ese campo de especialidad, de acuerdo a los reglamentos de esta Ley.   |
| 8.  |                                     | Ley de Ejercicio Profesional de<br>la Ingeniería Civil<br>(Ley 143, RO 590, de 30 de<br>septiembre, 1983)<br>Artículo 9   | X                    | X                 | Las Empresas Nacionales o Extranjeras para realización de trabajos de ingeniería civil los pondrán a cargo de un Ingeniero Civil ecuatoriano; además, para la ejecución de trabajos, contarán con un personal de ingenieros civiles ecuatorianos no menor en porcentaje al ochenta por ciento del total de ingenieros civiles empleados en el proyecto, hasta el quinto año de vigencia de esta Ley; a partir del sexto año incrementarán el porcentaje en un cuatro por ciento hasta completar un noventa y dos por ciento como mínimo.                          |
|     |                                     |   |                      |                   | En caso de que no hubiere en el país ingenieros civiles especializados en la labor que efectúan dichas empresas podrán contratar extranjeros, pero quedan obligados a emplear y realizar programas de capacitación técnica de los nacionales en ese campo de especialidad.  |
| 9.  |                                     | Reglamento de Registro, Afiliación, Concesión y Actualización de Licencias profesionales de los Ingenieros Civiles del Ecuador. (ACM N. 50, RO 746, de 11 de agosto, 1987)  Artículo 30         |                      | Х                 | De los Representantes Técnicos Las empresas nacionales o extranjeras, para realizar trabajos de Ingeniería Civil en el Ecuador, deberán contar con los servicios de un Ingeniero Civil ecuatoriano, en ejercicio legal de su profesión como Representante Técnico,  |
| 10. | 1.A.h) Servicios médicos y dentales | Ley de la Federación Médica<br>Ecuatoriana, para el Ejercicio,<br>Perfeccionamiento y Defensa<br>Profesional<br>(DS N. 3576, RO 876, de 17<br>de julio, 1979)<br>Disposición General<br>Tercera |                      | X                 | Todo ecuatoriano, previo a la inscripción de su título médico en el Ministerio de Salud Pública pagará a la Federación Médica Ecuatoriana la cantidad equivalente al 25% del salario mínimo vital para los trabajadores en general.  Por el mismo concepto, los médicos extranjeros que fueren graduados en el país o graduados en el exterior, a más de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación ecuatoriana, pagarán a la Federación Médica Ecuatoriana la cantidad equivalente a tres salarios mínimo vitales de los trabajadores en general. |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|---|
| 11. |   | Ley de la Federación Odon-<br>tológica Ecuatoriana para el<br>Ejercicio, Perfeccionamiento y<br>Defensa Profesional<br>(DS N. 985, RO 379, de 29 de<br>agosto, 1973)<br>Disposición General<br>Primera |                      | X                 | Todo ecuatoriano, previa la inscripción del título de Odontólogo en el Ministerio de Salud Pública, pagará a la Federación Odontológica Ecuatoriana la cantidad equivalente al 25% del salario mínimo vital general.  Por el mismo concepto, los Odontólogos extranjeros, fueren graduados en el país o en el exterior, a más de cumplir con los requisitos establecidos en la Legislación Ecuatoriana, pagarán a la Federación Odontológica Ecuatoriana la cantidad equivalente a diez salarios mínimos vitales generales. |
| 12. | 1.A.j) Servicios proporciona-<br>dos por parteras, enfermeras,<br>fisioterapeutas, y personal<br>paramédico | Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de Enfermeras (DEJ N. 492, RO 112, de 20 de enero, 1999)  Artículo 1  |                      | X                 | Para los efectos establecidos en el Art. 3 de la Ley de Ejercicio Profesional de las Enfermeras y Enfermeros del Ecuador, la prestación de los servicios profesionales de extranjeros temporales no podrá exceder de seis meses consecutivos durante un año.  |
| 13. | 1.A.k) Otros  | Ley de Defensa Profesional de<br>Artistas<br>(DS N. 3303, RO 798, de 23<br>de marzo,1979)<br>Artículo 13   |                      | X                 | Los empresarios, personas naturales o jurídicas que contraten artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeras, tendrán la obligación de presentar conjuntamente en el mismo espectáculo, artistas nacionales, en una proporción del 60% del total del programa artístico.   |
|     |   |  |                      |                   | Las remuneraciones de los artistas ecuatorianos no serán inferiores al 50% respecto de las remuneraciones pagadas al o a los artistas extranjeros.  |
|     |   |  |                      |                   | Lo dispuesto en los dos incisos anteriores no se aplicará a los casos de presentación de artistas, conjuntos musicales u orquestas extranjeros auspiciados por sus respectivos Gobiernos o por entidades u organismos públicos nacionales o internacionales, ni a aquellos en que no pueda contarse, por la especial naturaleza artística de la presentación, con la correspondiente contraparte ecuatoriana.   |
| 14. |   | Artículo 16  |                      | Х                 | En los contratos con artistas, conjuntos musicales y orquestas extranjeras, éstos directamente o a través de sus representantes o empresarios, como requisito previo a sus presentaciones, deberán pagar los correspondientes derechos a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador; para lo cual se dictará el Reglamento que trata la disposición transitoria 1ra.  |

**DESCRIPCION DE LA MEDIDA** 

42.80

| 15. | Y 2.D.Servicios audiovisuales<br>e) Grabación sonora   | Artículo 29   | Х | Los fabricantes y/o productores de fonogramas que operan en el País, por cada disco de producción de artistas extranjeros para el mercado nacional, deberán producir y/o grabar discos de artistas nacionales, de acuerdo al porcentaje que establecerá el Reglamento.   |
|-----|--|---|---|--|
| 16. | Y 1.F. Otros servicios prestados a las empresas a) Servicios de publicidad/ 2.D.c) Servicios de radio y televisión                             | Artículo 32   | Х | Por lo menos el 75% de los anuncios comerciales publicitarios para cine, radio y televisión deberán producirse en el País, utilizando a artistas profesionales ecuatorianos.  Por el 25% que fuere producido en el extranjero o con ciudadanos extranjeros, se deberá pagar un derecho a la Federación Nacional de Artistas, en la proporción que se especifique en el Reglamento.   |
| 17. | Y 10. Servicios de Esparcimiento, culturales y deportivos.  A. Servicios de espectáculos   | Reglamento a la Ley de Defensa Profesional de Artistas (ACM N. 1051, RO 886, de primero de agosto, 1979)  Artículo 16 | X | De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley, los artistas, conjuntos musicales y orquestas extranjeras, directamente o a través de sus representantes o empresarios, como requisito previo a sus presentaciones deberán pagar a FENARPE por medio de la respectiva Asociación Provincial, el valor correspondiente al 6% del contrato, cantidad que no podrá ser inferior al equivalente en sucres de cuarenta dólares por persona |
| 18. | Y 10. Servicios de Esparcimiento, culturales y deportivos.  A. Servicios de espectáculos   | Artículo 21   | X | Previa la autorización de trabajo que concede a los artistas extranjeros el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, los artistas o su representante deberán firmar un contrato para realizar una presentación gratuita, en el lugar que estableciere el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, en acuerdo con la respectiva municipalidad.  |
| 19. | Y 1.F. Otros servicios prestados a las empresas  a) Servicios de publicidad/  2.D. Servicios audiovisuales  c) Servicios de radio y televisión | Artículo 46   | Х | Los derechos que se deberán pagar a FENARPE por el 25% de los anuncios comerciales publicitarios producidos en el extranjero o con ciudadanos extranjeros, será igual al 10% del valor del contrato y en ningún caso será inferior al equivalente en sucres de 50 dólares para los anuncios de radio, y el equivalente en sucres de 100 dólares para los anuncios de cine y televisión, por cada anuncio y por una sola vez.             |

ACCESO A

**MERCADOS** 

**TRATO** 

**NACIONAL** 

SECTOR/SUBSECTOR

/CLASIFICACION

Νº

**FUNDAMENTO** 

**LEGAL** 

| 3  |
|----|
| IJ |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|--|
| 20. | 1.F.Otros servicios prestados a las empresas     a) Servicios de publicidad       | Ley de Radiodifusión y Televisión (DS N. 256, RO 785, 18 de abril, 1975)  Artículo 56  |                      | х                 | Toda publicidad de empresas, entidades o actividades nacionales o extranjeras que transmitan las estaciones, deberá elaborarse en el país con personal ecuatoriano.  |
| 21. | 1.F.f) Servicios relacionados<br>con la agricultura, la caza y la<br>silvicultura | Reglamento a la Ley Forestal,<br>Areas Naturales y Vida Silvestre<br>(DEJ N. 1529, RO 436, 22 de<br>febrero, 1983)<br>Artículo 155 |                      | X                 | Título I. De los Recursos Forestales Capítulo VIII. De la Investigación y Capacitación Forestales Para la obtención de la licencia, los interesados deberán adjuntar a la respectiva solicitud un proyecto analítico de la investigación, cuyos términos de referencia serán determinados por el Programa Nacional Forestal, para cada caso.  Tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras se requerirá, además, el auspicio de una institución científica y el respaldo de un organismo nacional de investigación autorizado, así como la participación de personal nacional con fines de capacitación. |
| 22. | 1.F.g) Servicios relacionados<br>con la pesca                                     | Ley de Pesca y Desarrollo<br>Pesquero<br>(DES N. 178, RO 497, de 19<br>de febrero, 1974)<br>Artículo 23                            |                      | X                 | Título III. De la Actividad Pesquera Capítulo II. De las Fases Extractivas y la de Cultivo De la Pesca Artesanal La pesca artesanal está reservada exclusivamente a los pescadores nacionales.   |
| 23. |   | Artículo 37  |                      | Х                 | Título III. De la Actividad Pesquera Capítulo III. De las Matrículas y Permisos Embarcaciones de bandera extranjera Prohíbese la entrada al país de barcos pesqueros camaroneros, langosteros y buques factoría de bandera extranjera, excepto si necesitaren los servicios de dique para reparaciones o en caso de arribada forzosa.  |
| 24. |   | Artículo 107   |                      | Х                 | <b>Título VI. Disposiciones Generales</b> El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos autorizará la contratación de técnicos pesqueros extranjeros si no existiera personal calificado en el país.   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION              | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|--|
| 25. |   | Reglamento a la Ley de Pesca<br>y Desarrollo Pesquero<br>(DES N. 759, RO 613, de 9 de<br>agosto, 1974)<br>Artículo 81 |                      | Х                 | Capítulo XIII. De la Autorización para Contratación de Personal Técnico Pesquero Extranjero El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos exigirá, al autorizar la contratación de técnico pesquero extranjero para las instalaciones en tierra, cuyos conocimientos y experiencia, en materia, labores u oficios técnicos o de especialización, se estime indispensable para el desarrollo de la actividad pesquera nacional en cualquiera de sus fases y siempre que no desplace a personal ecuatoriano. |
| 26. |   | Artículo 83   |                      | X                 | Capítulo XIII. De la Autorización para Contratación de Personal Técnico Pesquero Extranjero El Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos, exigirá, al autorizar la contratación de personal técnico extranjero, que la empresa contratista prepare personal técnico nacional para que, dentro de un plazo prudencial que deberá establecerse, sustituya a aquél.  |
| 27. |   | Artículo 85   | X                    | X                 | Capítulo XIII. De la Autorización para Contratación de Personal Técnico Pesquero Extranjero La contratación de personal extranjero podrá ser autorizada hasta por un máximo de tres años, de conformidad con las labores específicas que sean objeto del contrato y de las previsiones sobre capacitación de personal nacional en relación con las necesidades del desarrollo de la actividad pesquera nacional.   |
|     |   |   |                      |                   | En caso de que no se desplace a personal nacional o solo se realicen labores de asesoría técnica, podrá celebrarse el contrato por un plazo mayor de tres años.  |
| 28. |   | Pesca de Calamares<br>(ACM N. 6, RO 53, de 26 de<br>octubre, 1992)<br>Artículo 1                                      |                      | Х                 | Prohíbese la captura de calamar en aguas territoriales ecuatorianas a la flota pesquera industrial extranjera asociada.  |
| 29. | 1.F.h) Servicios relacionados<br>con la minería | Ley de Minería<br>(Ley N. 126, ROS 695, de<br>31 de mayo, 1991)<br>Artículo 13  |                      | Х                 | Título I. De las Disposiciones Fundamentales Capítulo IV. De los Sujetos de Derecho Minero Domicilio de extranjeros Las personas naturales o jurídicas extranjeras, para ser titulares de derechos mineros, deben tener domicilio en el territorio nacional. Recibirán el mismo tratamiento que el otorgado a cualquier otra persona natural o jurídica nacional.  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|------------------------------------|--|----------------------|-------------------|--|
| 30. |                                    | Artículo 77  |                      | х                 | Título V. De las Obligaciones de los Titulares Mineros. Capítulo I. De las Obligaciones en General Empleo de personal nacional Los titulares de derechos mineros están obligados a emplear personal ecuatoriano, en una proporción no menor del 80%, para el desarrollo de sus operaciones mineras.  |
| 31. |                                    | Personal Técnico de Compañías Mineras y Petroleras (ACM N. 348, ROS 998, de 29 de julio, 1996)  Artículo 1 |                      | X                 | Toda compañía nacional o extranjera, con domicilio en el país, incluidas las empresas estatales, mixtas, consorcios, o titulares de derechos mineros, cuyas actividades de orden técnico la desarrollen en el país, en el sector minero o petrolero, sea que las realice directamente o a través de contratos, y que se hallen bajo control, regulación, inspección o fiscalización del Ministerio de Energía y Minas a través de sus Dependencias Técnico - Administrativas, están obligadas, conjuntamente con sus contratistas o subcontratistas, a lo siguiente: |
|     |                                    |  |                      |                   | a) Enrolar o contratar por lo menos dos técnicos o profesionales ecuatorianos, por cada técnico o profesional extranjero contratado, para actividades dentro de la empresa similares o correspondientes a la de los ingenieros en Geología, Minas o Petróleos.   |
|     |                                    |  |                      |                   | El técnico o profesional extranjero podrá permanecer ejerciendo sus actividades dentro de la empresa por un tiempo establecido por mutuo acuerdo, lapso luego del cual será reemplazado por uno de los técnicos o profesionales nacionales contratados.  |
|     |                                    |  |                      |                   | Exceptúase de estas disposiciones a los extranjeros que actúen como gerentes apoderados.   |
|     |                                    |  |                      |                   | b) Emplear y/o contratar directamente a sus técnicos o profesionales ecuatorianos; es decir, mantendrán una relación directa de dependencia.   |
|     |                                    |  |                      |                   | Exceptúase de esta disposición aquellos casos en que la compañía requiera realizar actividades técnicas ocasionales, para lo cual únicamente podrán contratar a su personal técnico o profesional ecuatoriano a través de Empresas Especializadas en la actividad profesional pertinente, tales como empresas técnicas de asesoría, de investigación o de consultoría.   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION                              | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|--|
| 32. | 1.F.i) Servicios relacionados con las manufacturas              | Ley de Fomento Industrial<br>(DES N. 1414, RO 319, de 28<br>de septiembre, 1971)<br>Artículo 47,                      |                      | х                 | Capítulo IV. Control, Obligaciones, Sanciones y Competencia Sección Primera. Controles, Obligaciones y Sanciones Serán obligaciones de las empresas:   |
|     |   | numeral 5   |                      |                   | 5 Toda empresa acogida al régimen de esta Ley deberá contratar profesionales, técnicos y más trabajadores nacionales salvo que en el país no existiere personal con la calificación requerida.   |
|     |   |   |                      |                   | Cuando una empresa ocupe personal extranjero estará obligada a contratar personal nacional, como contraparte, a fin de asegurar el traspaso de conocimientos teórico - prácticos   |
| 33. | 1.F.j) Servicios relacionados<br>con la distribución de energía | Ley de Régimen del Sector<br>Eléctrico<br>(Ley N. 000, ROS 43, de 10 de<br>octubre, 1996)<br>Artículo 34              | X                    |                   | De las Empresas de Distribución Capítulo VI. De las Empresas de Generación, Transmisión y Distribución La distribución será realizada por empresas conformadas como sociedades anónimas para satisfacer, en los términos de su contrato de concesión, toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida.  El CONELEC otorgará la concesión de distribución, manteniendo un solo distribuidor por cada una de las áreas geográficas fijadas en el Plan Maestro de Electricidad. |
| 34. |   | Reglamento de Concesiones<br>para Prestación de Energía<br>Eléctrica<br>(DEJ N. 1274, RS 290, de 3 de<br>abril, 1998) | X                    |                   | Actividades de transmisión Capítulo VII. Obligaciones Generales de los Concesionarios y Titulares de Permisos o Licencias Sección IV. Obligaciones en materia de transmisión El servicio público de transmisión incluirá el transporte de energía eléctrica por el transmisor, así como la transmisión delegada a personas naturales o jurídicas de acuerdo a lo establecido en este reglamento.   |
|     |   |   |                      |                   | La actividad de transmisión de energía eléctrica será realizada por la empresa única de transmisión, con actividad a nivel nacional para el transporte de energía eléctrica. La empresa única de transmisión será la propietaria y operadora del Sistema Nacional de Transmisión.  |
|     |   |   |                      |                   | El transmisor gozará de la exclusividad regulada que le otorga la Ley y este reglamento.   |
|     |   |   |                      |                   | El CONELEC podrá autorizar a un generador, distribuidor o gran consumidor, mediante el otorgamiento de una licencia,   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|--|
|     |   |  |                      |                   | construir a su costo y de acuerdo a sus necesidades, una red de transmisión de energía eléctrica con el solo propósito de entregar o recibir energía del Sistema Nacional de Transmisión o de recibir energía directamente de un generador.  |
| 35. | Servicios de comunicaciones     D. Servicios audiovisuales     c) Servicios de radio y televisión | Ley de Radiodifusión y Televisión<br>(DES N. 256, RO 785, de 18<br>de abril, 1975)<br>Artículo 3 | X                    | X                 | Título 1. De los Canales de Difusión Radiada o Televisada Con sujeción a esta Ley, las personas naturales concesiona- rias de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, deben ser ecuatorianas por nacimiento. Las personas jurídicas deben ser ecuatorianas y no podrán tener más del 25% de inversión extranjera.  La violación de este precepto ocasionará la nulidad de la concesión y, por consiguiente, la frecuencia revertirá auto- máticamente al Estado y no surtirá ningún efecto jurídico. Di- cha nulidad es imprescriptible.  Lo dispuesto en este artículo rige también para el arrendamiento de estaciones de radiodifusión y televisión y es aplicable a todos los casos previstos en el artículo 33 de la Ley de Compañías. |
| 36. |   | Artículo 18  |                      | X                 | Título III. De los concesionarios  No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeras, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.   |
| 37. |   | Artículo 55-A  |                      | X                 | Título IV. De la Programación Capítulo III. De la Producción y su Propiedad Toda entidad deportiva creada por ley, o reconocida o autorizada por el Estado, cuyas actividades sean directa o indirectamente financiadas con fondos públicos, incluidas la construcción, remodelación o mantenimiento de sus estadios, coliseos u otros establecimientos similares, podrá cobrar los precios que ella fije para la transmisión exclusiva por estaciones de radiodifusión o televisión, de los eventos que lleve a cabo.  Para este efecto convocará, de acuerdo con el Reglamento que aprobará el Ministro de Educación y Cultura, a concurso público entre todas las estaciones de radio y televisión,   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION | FUNDAMENTO<br>LEGAL | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|------------------------------------|---------------------|----------------------|-------------------|---|
|     |                                    |                     |                      |                   | según el caso, para adjudicar, a las que presenten las mejores ofertas, los contratos de exclusividad respectivos.  |
|     |                                    |                     |                      |                   | Sólo en el caso de que dichos medios no presenten ofertas, la entidad correspondiente quedará facultada para convocar este mismo concurso entre estaciones o empresas extranjeras, que se domicilien legalmente en el país  |
| 38. |                                    | Artículo 56         |                      | Х                 | Título IV. De la Programación Capítulo III. De la Producción y su Propiedad Toda publicidad de empresas, entidades o actividades nacionales o extranjeras que transmitan las estaciones, deberá elaborarse en el país con personal ecuatoriano.   |
| 39. |                                    | Artículo 57         |                      | X                 | Título IV. De la Programación Capítulo III. De la Producción y su Propiedad En la producción y/o difusión de actos, programas o espectáculos con artistas extranjeros, las estaciones incluirán artistas ecuatorianos, en los términos establecidos en la Ley.  |
| 40. |                                    | Artículo 61         |                      | х                 | Título V. De los Trabajadores de Radiodifusión y Televisión Los Directores, Gerentes y demás jefes departamentales, per- sonal de locutores, técnicos de mantenimiento, de operación y, en general, de trabajadores que tengan el carácter de profesionales de radio o de televisión, serán ecuatorianos. Los dos primeros serán ecuatorianos por nacimiento. Se exceptúan los locutores de las producciones extranjeras. |
| 41. |                                    | Artículo 62         |                      | X                 | Título V. De los Trabajadores de Radiodifusión y Televisión<br>Las estaciones de radiodifusión y televisión podrán contratar<br>permanentemente asesores, técnicos o personal especializado<br>extranjero, con autorización del Ministerio de Trabajo y<br>Recursos Humanos, siempre que, a juicio de esta dependencia,<br>no lo hubiere en el país en las materias para las cuales se los<br>requiere.                   |
| 42. |                                    | Artículo 65         |                      | x                 | Título V. De los Trabajadores de Radiodifusión y Televisión<br>Los estudios de ingeniería, especificaciones técnicas y planos   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|------------------------------------|---|----------------------|-------------------|--|
|     |                                    |   |                      |                   | de los equipos y adicionales construidos o que se modificaren en el país, deberán ser elaborados y suscritos por ingenieros en electrónica y/o telecomunicaciones, graduados en los Institutos de Educación Superior del país, o por profesionales que hayan revalidado sus títulos de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.   |
|     |                                    |   |                      |                   | Las especificaciones técnicas y planos de los equipos y adicionales extranjeros, serán verificados y certificados por los profesionales a los que se refiere el inciso anterior.   |
|     |                                    |   |                      |                   | Las instalaciones podrán ser efectuadas por ingenieros extranjeros no domiciliados en el país, cuando pertenezcan a la casa fabricante de equipos o adicionales extranjeros, cuya importación esté permitida y mientras dure el plazo de garantía del fabricante o proveedor, debiendo intervenir necesariamente un profesional ecuatoriano.   |
| 43. |                                    | Artículo 66   |                      | X                 | Título V. De los Trabajadores de Radiodifusión y Televisión<br>El mantenimiento técnico de las estaciones puede ser realizado<br>indistintamente por ingenieros en electrónica o telecomu-<br>nicaciones, o técnicos de nivel medio, siempre que sean<br>ecuatorianos.   |
|     |                                    |   |                      |                   | Exceptúase el mantenimiento que, por el plazo máximo de dos años proporcionan las casas fabricantes extranjeras proveedoras de equipos importados, a partir de su instalación, siempre que este servicio haya sido contratado al momento de la adquisición y que se lo ponga en conocimiento del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, así como que se adiestre a personal ecuatoriano. |
| 44. |                                    | Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión (DEJ 3398, ROS 864, de 17 de enero, 1996) | Х                    | X                 | Capítulo II. Definiciones A más de las definiciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión, para la aplicación del presente Reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:   |
|     |                                    | Artículo 4  |                      |                   | 12) Concesionario de un medio, sistema o un servicio de radiodifusión: es la persona natural ecuatoriana por nacimiento o la persona jurídica ecuatoriana legalmente establecida en el país, cuyos socios son ecuatorianos por nacimiento, autorizada para prestar servicios de radiodifusión o televisión y que no podrán tener más de 25% de inversión extranjera.                           |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|--|--|----------------------|-------------------|--|
| 45. |  | Artículo 20  | X                    | X                 | Capítulo VI. De la Renovación de las Concesiones Las concesiones se renovarán sucesivamente por períodos de 10 años  Se procederá a la renovación de la concesión de frecuencia, en los siguientes casos:  9. Cuando la persona jurídica concesionaria no tuviere inversión extranjera por más del 25%. En general si el concesionario no hubiere encomendado parcial o totalmente, la administración u operación de la estación a otras personas naturales, jurídicas o extranjeras.  |
| 46. | 7. Servicios financieros<br>A. Todos los servicios de Se-<br>guros y relacionados con los<br>Seguros | Ley General de Seguros<br>(Ley N. 74, RO 290, de 3 de<br>abril, 1998)<br>Artículo 5  | Х                    |                   | Los Intermediarios de Reaseguros, son personas jurídicas, cuya única actividad es la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros.  |
| 47. | 7.A.b) Servicios de seguros distintos de los seguros de vida   | Reglamento de Seguros de<br>Transporte de Mercadería Im-<br>portada<br>(RSB N. 2-S, RO 378, de 25<br>de febrero, 1970)<br>Artículo 1         | х                    |                   | Los seguros de transporte de las mercancías o bienes que se importen al Ecuador deben contratarse, exclusivamente, con empresas aseguradoras, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en el país, que se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Bancos.   |
| 48. |  | Normas para Aplicación del<br>Reglamento del Seguro contra<br>Incendios<br>(ACM N. 2643, RO 583, de 12<br>de diciembre, 1986)<br>Artículo 27 | X                    | х                 | Capítulo II. De la Contratación del Seguro Título I. Trámite Respectivo En la contratación del seguro pueden participar las compañías nacionales y mixtas, legalmente establecidas en el país y que están autorizadas a operar en el ramo de incendio y manifiesten su voluntad de asumir el riesgo.  En caso de que ninguna de las compañías aseguradoras antes citadas y constituidas en el país puedan asumir el riesgo, este seguro podrá ser contratado con empresas del exterior de conformidad con el artículo quinto de la Ley General de Compañías de Seguros y previa autorización de la Superintendencia de Bancos. |
| 49. | 7.B.Servicios bancarios y otros servicios financieros.   | Reglamento para el Funcio-<br>namiento de las Compañías de<br>Mandato e Intermediación Fi-   | Х                    |                   | Autorización Las compañías anónimas que en su objeto social contemplen exclusivamente, la realización de operaciones de mandato e intermediación financiera o de financiación o  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|--|
|     | b) Préstamos de todo tipo, incluidos, entre otros, créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales  | nanciera o de Financiación o<br>Compra de Cartera bajo<br>Cualquier Modalidad<br>(RSB N. 628, RO 686, de 17<br>de mayo, 1991. Reformado<br>por: RSB N. 377 y N. 378,<br>RO 196, de 25 de mayo, 1993,<br>y RSB N. 568, RO 248, de 5<br>de agosto, 1993)<br>Artículo 2 |                      |                   | compra de cartera, bajo cualquier modalidad, son las únicas que podrán dedicarse habitualmente a esta actividad, dentro del giro ordinario de sus negocios  Se exceptúan de lo dispuesto en los dos incisos anteriores a los bancos, compañías financieras, asociaciones mutualistas, cooperativas de ahorro y crédito, corporaciones de garantías crediticias y otras personas jurídicas que por la Ley están autorizadas para realizar alguna o algunas de las operaciones descritas en este Reglamento. También se exceptúan las operaciones de las Bolsas de Valores y las transacciones que, en rueda de bolsa, realicen los Agentes autorizados. |
| 50. | 7.B.c) Servicios financieros de arrendamiento con opción a compra   | Ley sobre Arrendamiento Mercantil, Leasing (DES N. 3121, RO 745, de 5 de enero, 1979)  Artículo 14   | X                    |                   | Para dar habitualmente en arrendamiento mercantil financiero (Leasing Financiero), bienes muebles o inmuebles, se requerirá que la empresa tenga la especie de compañía anónima y cuente con la correspondiente autorización de la Superintendencia de Bancos. Estarán catalogadas para todos los efectos legales, en el ramo de servicios por lo que pagarán, cuando sea del caso, el impuesto al valor agregado previsto en la Ley de Régimen Tributario Interno.  |
| 51. | 7.B.f) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extra-bursátil o de otro modo  | Ley de Mercado de Valores<br>(Ley N. 107, RO 367, de 23 de<br>julio, 1998)<br>Artículo 56  | X                    |                   | De su naturaleza y requisitos de operación Título XII. De las Casas de Valores Casa de valores es la compañía anónima autorizada y controlada por la Superintendencia de Compañías para ejercer la intermediación de valores, cuyo objeto social único es la realización de las actividades previstas en esta Ley  |
| 52. | 7.B.g) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones | Ley de Mercado de Valores<br>(Ley N. 107, RO 367, de 23 de<br>julio, 1998)<br>Artículo 165   | Х                    |                   | Del convenio de representación. Título XVII. Emisión de Obligaciones La emisora, como parte de las características de la emisión, deberá celebrar con una persona jurídica, especializada en tal objeto, un convenio de representación a fin de que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente corresponda a los obligacionistas durante la vigencia de la emisión y hasta su cancelación total, dicho representante quedará sujeto a la supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, en cuanto a su calidad de representante.   |

| 22/11/2001 |
|------------|
| 52.80      |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
| 53. | 7.B.h) Corretaje de cambios  | Codificación de Resoluciones<br>de Superintendencia de Ban-<br>cos<br>(RSB N. 45, RO 254, de 10 de<br>febrero, 1998)<br>Artículo 1    | X                    |                   | Sección I Definición, Constitución y Capital Las casas de cambio son sociedades anónimas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, de servicios financieros, que tienen por objeto social exclusivo el efectuar operaciones de compraventa o permuta de divisas efectuadas de modo habitual y permanente en el mercado libre de cambios. |
| 54. | 7.B.i) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, admi- | Ley de Mercado de Valores<br>(Ley N. 107, RO 367, de 23 de<br>julio, 1998)<br>Artículo 97   | X                    |                   | Del objeto y constitución Las administradoras de fondos y fideicomisos deben constituirse bajo la especie de compañías o sociedades anónimas. Su objeto social está limitado a:  a) Administrar fondos de inversión; b) Administrar negocios fiduciarios, definidos en esta Ley;  |
|     | nistración de fondos de pen-<br>siones, servicios de depósito y  |   |                      |                   | c) Actuar como emisores de procesos de titularización; y,   |
|     | servicios fiduciarios  |   |                      |                   | d) Representar fondos internacionales de inversión.  Para ejercer la actividad de administradora de negocios fiduciarios y actuar como emisora en procesos de titularización, deberán sujetarse a las disposiciones relativas a fideicomiso mercantil y titularización que constan en esta Ley.   |
| 55. |  | Reglamento de las Sociedades Administradoras de Fondos (RCNV N. 6, ROS 349, de 31 de diciembre, 1993)  Artículo 1                     | X                    |                   | <b>Del objeto social</b> Las compañías administradoras de fondos son sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo es administrar los fondos de inversión y fideicomisos previstos en la Ley de Mercado de Valores.   |
| 56. | 8. Servicios Sociales y de<br>Salud (distintos de los<br>enumerados en 1.a.h-j)  | Ley que regula las empresas<br>privadas de salud y medicina<br>prepagada<br>(Ley N. 8, RO 12, de 26 de<br>agosto, 1998)<br>Artículo 4 | Х                    |                   | Los servicios que ofertan las empresas de salud y medicina prepagada privadas, deberán ser prestados por sociedades anónimas, nacionales o extranjeras  |
| 57. | Servicios de Turismo y servicios relacionados con los viajes   | Reglamento de Agencias de<br>Viaje<br>(DEJ N. 3309-A, RO 850, de<br>27 de diciembre, 1995)  | Х                    |                   | <b>Definición Capítulo I</b> Son consideradas Agencias de Viajes, las Compañías de carácter comercial, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías en cuyo objeto social conste el desarrollo profesional de actividades turísticas,  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|---|
|     | B. Servicios de Agencias de<br>Viajes y Organización de Via-<br>jes en Grupo  | Artículo 1   |                      |                   | dirigidas a la prestación de servicios en forma directa o como intermediación, utilizando en su accionar medios propios o de terceros.  |
|     |   |  |                      |                   | La condición legal de poder ejercer las actividades propias de Agencia de Viajes, quedan reservadas exclusivamente para las Compañías, a las que se refiere el inciso anterior, con excepción de las Compañías de Economía Mixta, formadas con la participación del Estado y el concurso de Capital Privado; por lo tanto, será considerado contrario a este Reglamento, todo acto ejecutado dentro de estas actividades, por personas naturales y jurídicas que no se encuentren autorizadas dentro del marco legal que establece este Reglamento. |
| 58. |   | Artículo 33  |                      | X                 | Las agencias de viajes extranjeras que deseen abrir una oficina propia, además de someterse a la legislación ecuatoriana, deberán presentar la siguiente documentación:   |
|     |   |  |                      |                   | c. Además del personal necesario para su funcionamiento, por lo menos el 60% deberá ser nacional.   |
| 59. | Servicios de Esparcimiento, Culturales y Deportivos (excepto los servicios de audiovisuales)     A. Servicios de Espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) | Ley de Exoneración de Impuestos a los Espectáculos Públicos (Ley N. 89, RO 705, de 30 de mayo, 1995)  Artículo 1 |                      | X                 | Exonérase del ciento por ciento (100%) del Impuesto Unico a todas las entradas a los espectáculos públicos organizados por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica, la Fundación Sinfónica de Guayaquil, la Unión Nacional de Periodistas y/o los Colegios de Periodistas, la Sociedad Femenina de Cultura, el Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA) y la Fundación «María Gracia» de Guayaquil, siempre que actúen como empresarios directos.  |
|     |   |  |                      |                   | Igual exoneración del ciento por ciento (100%) del Impuesto Unico tendrán todas las entradas de programaciones artísticas promovidas por organizaciones de artistas legalmente constituidas, siempre que participen únicamente artistas nacionales. La exoneración aquí señalada deja a salvo los derechos de autor.  |
| 60. | 11. Servicios de Transporte<br>A. Servicios de Transporte<br>Marítimo   | Código de Policía Marítima<br>(COD N. 000, ROS 1202, de<br>20 de agosto, 1960)                                   |                      | Х                 | Sección IV. Del personal y del equipo de embarcaciones<br>Las naves o embarcaciones mercantes de pabellón ecua-<br>toriano mayores de quinientas toneladas serán comandadas<br>sólo por capitanes ecuatorianos de nacimiento, y sus oficiales   |

54.80

|  |   | de asegurar la transferencia de tecnología.   |
|--|---|---|
| Reglamento a la Actividad Marítima<br>(DEJ N. 168, RO 32, de 27 de<br>marzo, 1997)<br>Artículo 102 | X | Las dotaciones de las naves de bandera ecuatoriana estarán conformadas por Oficiales y Tripulantes de nacionalidad ecuatoriana. No obstante, la Dirección General de la Marina Mercante podrá autorizar la contratación de personal extranjero por razones técnicas u operacionales justificadas. |
| Artículo 103   | X | Las naves de bandera ecuatoriana serán comandadas sólo por<br>Capitanes de nacionalidad ecuatoriana, con excepción de los<br>yates o embarcaciones deportivas o de recreo que podrán ser  |

tripulación embarcada.

Defensa Nacional.

dispuesto en el inciso anterior.

**DESCRIPCION DE LA MEDIDA** 

podrán ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización

que hubieren además cumplido los requisitos que impone el

reglamento de la materia. La Dirección de la Marina Mercante y del Litoral podrá autorizar la contratación de personal extranjero para oficiales y tripulación, en casos debidamente justificados y por razones de prestación de servicios técnicos. conforme a las cuotas que anualmente se señalen para cada buque atendiendo a su capacidad y especialidad de servicio, las que en ningún caso podrán exceder del 40% del total de la

Las embarcaciones menores de quinientas toneladas podrán ser comandadas por capitanes ecuatorianos por nacimiento o por naturalización, y a sus oficiales y tripulación se aplica lo

Título V. Del Tráfico Marítimo.- Sección I. De las clases de tráfico.- El tráfico marítimo interno está en general reservado para las embarcaciones ecuatorianas. Las naves extranjeras no lo pueden ejercer sin previa autorización del Ministerio de

A más de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores. los beneficiarios deberán contratar profesionales, técnicos y

más trabajadores nacionales, salvo que en el país no existiere

personal debidamente calificado, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes. En el caso de contratación de

personal extranjero, para efectos de trabajo en diques y arsenales se tomará personal nacional como contraparte, a fin

SECTOR/SUBSECTOR

/CLASIFICACION

B. Transporte por Vías Nave-

gables Interiores

61.

62.

63.

64.

**FUNDAMENTO** 

**LEGAL** 

Artículo 132

Artículo 184

Lev de Fomento de la Marina

(DES N. 3409, RO 824, de 3

Artículo 19

Mercante

de mayo, 1979)

ACCESO A

**MERCADOS** 

Χ

TRATO

**NACIONAL** 

Χ

Χ

.8

SECTOR/SUBSECTOR **FUNDAMENTO** ACCESO A TRATO **DESCRIPCION DE LA MEDIDA** /CLASIFICACION **MERCADOS NACIONAL LEGAL** comandadas por extranjeros, si son sus propietarios, siempre que estén habilitados por la Dirección General de la Marina Mercante. 11.A/B.a) Transporte de pasa-Lev de Facilitación de las Ex-Χ La reserva de carga para hidrocarburos, salvo el principio de reciprocidad antes indicado y los convenios para el transporte portaciones y del Transporte 11.A/B.b) Transporte de carga acuático, será total v se asignará exclusivamente a empresas Acuático (Ley N. 147, RO 901, de 25 de navieras nacionales, estatales o mixtas, en las cuales el Estado marzo, 1992) tenga una participación de por lo menos el 51% del capital social. Artículo 15 66. Artículo 16 Χ Se reserva exclusivamente para naves de bandera ecuatoriana el transporte acuático interno de pasajeros, carga y valijas postales. Se considerarán naves de bandera ecuatoriana, las que sean adquiridas con pago de contado, las que hayan sido adquiridas por el sistema de arrendamiento mercantil ("leasing"), y las que sean fletadas de acuerdo a la ley vigente, tanto en el tráfico internacional como en el nacional y, que estén registrados en la Marina Mercante, de acuerdo a las Leyes ecuatorianas. 67. Reglamento a la Actividad Χ El transporte acuático interno de pasajeros, carga y valijas Marítima postales se reserva exclusivamente para naves de bandera (DEJ N. 168, RO 32, de 27 de ecuatoriana. marzo, 1997) En casos de excepción, la Dirección General de la Marina Mercante, a solicitud del interesado, podrá autorizar la Artículo 125 prestación de estos servicios en naves de bandera extraniera. La Autoridad deberá pronunciarse sobre la solicitud en el término de 8 días v. de no hacerlo en dicho término, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada Capítulo I. Del Practicaje.- El practicaje marítimo y fluvial es un 11.A.f) Servicios de apoyo re-Reglamento del Servicio de Χ lacionados con el transporte Practicaje Marítimo y Fluvial servicio público ejercido exclusivamente por ecuatorianos con marítimo (RMM N. 494, RO 106, de 11 la denominación de Prácticos, debidamente calificados por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y 11.B.f) Servicios de apoyo rede iulio. 1997) poseedores de la matrícula respectiva. Quienes acrediten la lacionados con el transporte Artículo 1 por vías navegables interiores matrícula de Prácticos otorgada por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral no podrán ofrecer sus servicios

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION                                       | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|--|
|     |  |   |                      |                   | como personas naturales sino a través de una Empresa de<br>Practicaje que posea la Matrícula de Operador Portuario de<br>Buque, extendida por la mencionada Dirección o si no la posee,<br>que trabaje con un Operador Portuario de Buque.   |
| 69. | 11.G.Servicios de transporte por tuberías. a) Transporte de combustibles | Ley de Hidrocarburos<br>(DS N. 2967, RO 711, de 15<br>de noviembre, 1978)<br>Artículo 3 | X                    |                   | Capítulo I. Disposiciones Fundamentales El transporte de los hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización serán realizados por PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el País.  PETROECUADOR podrá delegar estas actividades celebrando contratos de asociación, consorcio, de operación, o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También podrá constituir compañía de economía mixta.  |
| 70. |  | Artículo 31   |                      | X                 | Capítulo III. Formas contractuales PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente:  a) Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones, sea que las realicen directamente o a través de contratos, un mínimo de ecuatorianos de: noventa y cinco por ciento en el personal de obreros, noventa por ciento en el personal de empleados administrativos y setenta y cinco por ciento en el personal técnico, a menos que no hubiere técnicos nacionales disponibles. En el plazo de dos años el noventa y cinco por ciento del personal administrativo deberá ser ecuatoriano;  Adicionalmente el contratista de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, realizará un programa de capacitación técnica y administrativa, en todos los niveles, de acuerdo al Reglamento de esta Ley, a fin de que en el lapso de los primeros cinco años del período de explotación, la ejecución de las operaciones sea realizada íntegramente por trabajadores y empleados administrativos ecuatorianos y por mínimo de noventa por ciento de personal |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|---|
|     |   |  |                      |                   | técnico nacional. El diez por ciento de personal técnico extranjero fomentará la transferencia de tecnología al personal nacional.  |
| 71. |   | Artículo 66  |                      | Х                 | Capítulo VI. Transporte El transporte marítimo de hidro-<br>carburos y derivados deberá efectuarse preferentemente en<br>naves de bandera nacional, de acuerdo con lo dispuesto en la<br>Ley de Facilitación de las Exportaciones y Transporte Acuático y<br>en la Ley General de Tráfico Marítimo, y considerando la<br>competencia internacional.   |
| 72. |   | Reglamento para la aplicación<br>de la Ley Reformatoria a Ley<br>de Hidrocarburos<br>(DEJ N. 1417, RO 364, de 21<br>de enero, 1994)<br>Artículo 49 | X                    |                   | Título Quinto. De la Refinación, Industrialización, Almacenamiento, Transporte y Comercialización Ejecución de actividades: La refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de hidrocarburos podrán ser realizados directamente por PETROECUADOR o, sin necesidad de suscribir contrato específico para tal fin, con el Estado ecuatoriano o con PETROECUADOR, por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en estos campos, previamente calificadas por el Ministerio de Energía y Minas, para lo cual deberán establecerse legalmente en el Ecuador. La comercialización, distribución y venta al público de derivados, podrán ser realizadas, también por personas naturales, previamente calificadas por el Ministerio del Ramo |
| 73. | 11.H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte. b) Servicios de almacenamiento | Ley de Almacenes Generales<br>de Depósito<br>(Ley N. 37, RO 345, de 27 de<br>marzo, 1968)<br>Artículo 2  | X                    |                   | Las Compañías de Almacenes Generales de Depósito deberán constituirse en forma de Compañía Anónima, sujetándose al trámite señalado en la Ley para la constitución de un Banco Privado.  La prórroga del período de duración, el aumento o disminución de capital, el cambio de denominación, la disolución voluntaria, la liquidación, el establecimiento de sucursales o cualquier otra modificación de sus Estatutos, se sujetarán a las mismas disposiciones legales que rigen para los Bancos Privados.  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|------------------------------------|--|----------------------|-------------------|--|
| 74. | 11.H.d) Otros                      | Reglamento de Seguros de<br>Transporte de Mercadería Im-<br>portada<br>(RSB N. 2-S, RO 378, de 25<br>de febrero, 1970)<br>Artículo 1 | X                    |                   | Los seguros de transporte de las mercancías o bienes que se importen al Ecuador deben contratarse, exclusivamente, con empresas aseguradoras, nacionales o extranjeras, legalmente establecidas en el país, que se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Bancos. |

## INVENTARIO DE MEDIDAS QUE AFECTAN EL COMERCIO DE SERVICIOS

PAIS: Perú **NIVEL: Nacional** 

| Nº | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION                        | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|----|---|---|----------------------|-------------------|--|
| 1. | MEDIO AMBIENTE  | Código del Medio Ambiente<br>D.LEY N° 613<br>08/09/1990   | Х                    |                   | Art. 10 Los Estudios de Impacto Ambiental sólo podrán ser elaborados por las instituciones públicas o privadas debidamente calificadas y registradas ante la autoridad competente.   |
| 2. | MOVIMIENTO DE PERSONAS NATURALES PROVEEDORAS DE SERVICIOS | Ley de Extranjería<br>D.LEG. № 703<br>14/11/1991  | X                    |                   | Art. 22 Todo extranjero para su ingreso al Perú deberá estar premunido dela correspondiente visación, salvo los casos previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ley. Dichos artículos hacen referencia a Tratados, Convenios, Acuerdos y similares.  Artículo 11 Los extranjeros podrán ser admitidos al territorio nacional con las siguientes calidades migratorias: diplomática, consular, oficial, asilado político, refugiado, turista, transeúnte, negocios, artista, tripulante, religioso, estudiante, trabajador, independiente, inmigrante.  Artículo 13 La visa temporal autoriza la admisión y permanencia   |
|    |   |   |                      |                   | de un extranjero en el territorio de la República, hasta 90 días, prorrogables.  Artículo 14El Reglamento de Extranjería determinará los requisitos para el otorgamiento de las visas.  Nota: Para fines turísticos y de negocios, los Países Miembros de la CAN, entre otros, no requieren visa hasta por noventa días. (DS.23-95-RE, 19.10.95).  |
| 3. | MOVIMIENTO DE PERSONAS NATURALES PROVEEDORAS DE SERVICIOS | Ley de Contratación de Extranjeros<br>D.LEG.Nº 689<br>05/11/1991<br>D.S. 014-92-TR, 23/12/92<br>Ley 28196, 10/06/93 | X                    | х                 | Art. 1 Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.  Artículo 2 La contratación de trabajadores extranjeros está sujeta al régimen laboral de la actividad privada y a los límites que establece la presente Ley y sus servicios están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. El contrato de trabajo y sus modificaciones deben ser autorizados por la Autoridad Administrativa de Trabajo.  Art. 3 No están considerados, dentro de las limitaciones a que se refieren los artículos 2 y 4, los trabajadores extranjeros con |

| Nº | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|----|---|---|----------------------|-------------------|---|
|    |   |   |                      |                   | de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad, personal de empresas extranjeras de servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera; el personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales sujetos a normas legales dictadas para estos casos; el inversionista extranjero que mantenga un monto permanente en el país durante la vigencia de su contrato, mínimo de 5 UIT; los artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, máximo de tres meses al año. Los empleadores pueden solicitar exoneración de porcentajes limitativos (Artículo 6) si se trata de personal profesional o técnico especializado; de dirección y/o gerencia de una nueva actividad empresarial o de reconversión; si es contratado especializado para la enseñanza; o con contrato con el Estado. |
|    |   |   |                      |                   | Art. 4 Las empresas nacionales o extranjeras podrán contratar personal extranjero hasta el 20% del número total de sus servidores, empleados y obreros. Sus remuneraciones no podrán exceder del 30% del total de la planilla de sueldos y salarios. Artículo Unico (Ley 28196) Los contratos de trabajo a que se refiere la presente Ley, deberán ser celebrados por escrito y a plazo determinado, por un periodo máximo de 3 años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además, el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación. La autoridad competente al otorgar la visa correspondiente tendrá en cuenta el plazo de duración  |
| 4. | 1.A.a. Servicios Jurídicos (861)  | Ley del Notariado<br>D.LEY N° 26002 del 27/12/<br>1992<br>D. Leg. 872 del 03/11/1996                        | Х                    | X                 | Art. 5 El número de notarios será de 200 en la capital de la República, de 40 en las capitales de departamento; y de 20 en las capitales de provincia. Por D.S. se podrá incrementar el número de plazas a ser cubiertas.  Art. 10 Para postular al cargo de notario se requiere: a) Ser peruano de nacimiento; b)  |
| 5. | 1.A.d. Servicios de arquitectura.(8671) 1.A.e. Servicios de ingeniería.(8672) | Requisitos de Colegiación para Arquitectos Extranjeros Graduados en universidades peruanas o del extranjero |                      | Х                 | Acuerdo del Consejo de Arquitectos:  Para otorgar servicios de arquitectura e ingeniería los profesionales extranjeros deberán revalidar sus títulos profesionales.   |

| Nº | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|----|---|---|----------------------|-------------------|--|
|    | 1.A.g. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista.(8674)  | Acuerdo del Consejo de Arquitectos 06/10/1987   |                      |                   | Además para efectos de la Colegiación se requiere: Pago por derecho de Inscripción: 1) Peruanos graduados en universidades peruanas \$ 250.00; 2) Peruanos graduados en universidades extranjeras \$ 400.00 y 3) Extranjeros graduados en universidades extranjeras \$ 3,000.00. En el caso de Registro Temporal, el pago es de \$ 1,000.00 y deben presentar una carta firmada por tres arquitectos Colegiados con 10 años en el ejercicio de la profesión y que estén al día en sus pagos. Los arquitectos deben certificar conocer al Arquitecto que solicita el Registro Temporal. |
| 6. | 1.A.k. Otros servicios profesionales  | Reglamento de la Ley General<br>de Aduanas.<br>D.S. 121-96-EF   | X                    |                   | Art. 148 El titular de la agencia de aduana persona natural, deberátener título de Agente de Aduana expedido por la Escuela Nacional de Aduanas.   |
|    |   | 23/12/96  |                      |                   | El representante legal de la agencia de aduanas persona natural o jurídica deberá tener título de Agente de Aduana expedido por la Escuela Nacional de Aduanas.  |
|    |   |   |                      |                   | Art. 150 Para autorizar una agencia de aduana persona natural, el titular deberá presentarCopia autenticada por el fedatario de Aduanas del Título de Agente de Aduana expedido por la Escuela Nacional de Aduanas.  |
|    |   |   |                      |                   | Art. 152 Para acreditar a su representante legal, la agencia de aduana persona natural o jurídica, deberá cumplir con presentar a la aduana los documentos señalados enel Artículo 150.  |
| 7. | 1.A.k. Otros servicios profesionales prestados a las empresas.      9.D Otros Servicios de Turismo y Servicios Relacionados con los Viajes. | Reglamento de Consultores en<br>Turismo<br>R.M.Nº 041-95-ITINCI/DM<br>24/03/1995<br>R.M.Nº 151-2001-ITINCI/DM<br>Reglamento de Calificadores<br>de Establecimientos de Hos- | Х                    |                   | "Art. 7º La Dirección Nacional de Turismo inscribirá en el Registro de Consultores a las personas que hayan sido designadas de acuerdo al presente Reglamento. Los consultores serán los necesarios para garantizar la libre competencia y satisfacción de la demanda, teniendo en consideración el número de establecimientos de hospedaje y su categorización."  Disposición Tercera (R.M.Nº 151-2001-ITINCI/DM) El Registro   |
|    |   | pedaje del 30-07-2001   |                      |                   | de Consultores de Turismo de la DNT será considerado a partir de la vigencia del presente Reglamento, como Registro de Calificadores de Establecimientos de Hospedaje.   |
| 8. | 1.F.I.Servicios de investigación y seguridad (873).   | Reglamento de Servicios de<br>Seguridad Privada<br>D.S.Nº 005-94-IN<br>12/05/1994   |                      | x                 | Art. 67 Todas las empresas o personas naturales que prestan servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades a que se refiere el art. 10 del presente Reglamento, bajo responsabilidad de sus representantes legales debidamente  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
|     |  |   |                      |                   | reconocidos por el Organo Competente, deberán cumplir con las siguientes obligaciones: b. Seleccionar y contratar personal idóneo de nacionalidad peruana, ejecutivo y/o funcionario y específicamente de vigilancia, el mismo que debe ser evaluado física y psicológicamente.   |
|     |  |   |                      |                   | Artículo 10 Modalidades: a) Empresas de Vigilancia Privada; b) Servicios de Protección Interna; c) Empresas de Transporte de Dinero y Valores; d) Servicios de Transporte Propio de Dinero y Valores; e) Empresas o Servicios Individuales de Seguridad Personal o Patrimonial; f) Todos aquellos servicios que no estén contemplados en los incisos anteriores y que tengan relación con la Seguridad Privada.   |
|     |  |   |                      |                   | Art. 83 Todo vigilante de servicio de seguridad debe: a) Ser peruano de nacimiento.   |
| 9.  | 2.D.b. Servicios de Proyección de Películas Cinematográficas     2. D. C. Servicios de radio y televisión. | Norma Actividades de Artistas<br>D.S. 013-87-ED<br>31/10/1987   |                      | X                 | Art. 3º Las estaciones de radiodifusión sonora y por televisión están obligadas a destinar un mínimo de 50% de su programación diaria a la difusión y a la actuación de artistas peruanos que interpreten temas musicales de autores peruanos, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación vigente.  |
|     |  |   |                      |                   | Art. 4º Las salas cinematográficas calificadas de "estreno" programarán en cada una de sus funciones la presentación de artistas peruanos en un espacio mínimo de 10 minutos, si es en vivo, o de 5 minutos cuando se trate de fijaciones cinematográficas o videográficas.   |
| 10. | 2.D.c. Servicios de radio y televisión (9613)  | Promoción de Inversiones en<br>Telecomunicaciones D.LEG.<br>Nº 702<br>08/11/1991                                |                      | Х                 | Art. 23º Para obtener autorizaciones que faculten a prestar servicios de difusión, además de los requisitos que señale el Reglamento, se exigirá que las personas naturales o jurídicas solicitantes y sus accionistas sean de nacionalidad peruana.  |
| 11. | 10.A. Servicios de espectáculos (9619)   | Requisitos y procedimientos<br>para la expedición de la Visa<br>del Artista<br>R.D. N° 219-90-SDIN<br>1/06/1990 | X                    |                   | Art. 1 La Dirección de Migraciones y Naturalización autorizará la expedición de la Visa de Artista cuando los solicitantes reúnan los requisitos siguientes; a) Contrato de trabajo celebrado antes del ingreso al país; b) Pase intersindical expedido por las instituciones representativas de los artistas, interpretes, ejecutantes y actuantes, a través de sus gremios o sindicatos y según el género del artista extranjero contratado; c) Carta de garantía de la firma contratante; d) Contrato artístico visado por |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|--|----------------------|-------------------|---|
|     |  |  |                      |                   | la Superintendencia Nacional de Contribuciones; e) Inscripción en la Municipalidad donde se desarrollará el espectáculo; f) Formulario impreso de Visa.   |
| 12. | 11.A.f.Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo. 11.B.f.Servicios de apoyo relacionados con el transporte de vías navegables interiores. | Reglamento de Capitanías y de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres. (Servicio de transporte marítimo y por vías navegables interiores) D.S.N° 002-87-MA. 11/06/1987 Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres. D.S.N° 028-DE/MGP 02/06/2001 Este Reglamento recoge lo dispuesto en 1987 |                      | X                 | Art. A-060105/ Art. A-060407 La actividad de practicaje sólo podrá ser ejercida por peruanos de nacimiento, que cuenten con título de Capitán de Travesía y que sean debidamente titulados por la Autoridad Marítima.  I-O10106 (D.S.Nº 028-DE/MGP) Para obtención de licencia como práctico marítimo se deberá cumplir con lo siguiente: a) Ser ciudadano peruano; b) Poseer título de Capitán de Travesía reconocido por el Estado peruano; y c) Poseer Libreta de Embarco vigente.   |
| 13. | 11.A.f.Servicios de apoyo relacionados con el transporte marítimo. 11.B.f.Servicios de apoyo relacionados con el transporte de vías navegables interiores. | Reglamento de Capitanías y de Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres. (Servicio de transporte marítimo y por vías navegables interiores) D.S.N° 002-87-MA. 03/07/1987 Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres. D.S.N° 028-DE/MGP 02/06/2001 Este Reglamento recoge lo dispuesto en 1987 |                      | X                 | Art. B 030204 El Capitán/Patrón de las naves de bandera peruana es delegado de la Autoridad Marítima para efectos de orden y disciplina de la nave y deberá ser peruano de nacimiento y poseer título de tal, conferido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.  E-050107 (D.S.Nº 028-DE/MGP) El capitán o patrón de una nave nacional, es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden y disciplina en la nave, y necesariamente deberá ser peruano y poseer título de tal conferido por la Dirección General. |
| 14. | 11.B.Transporte por vías navegables interiores 11.A. Servicios de transporte marítimo.   | Reglamento de Capitanías y<br>de las Actividades Marítimas,<br>Fluviales y Lacustres<br>D.S.N°002-87-MA<br>09/04/1987  |                      | Х                 | Art. B-030201 La dotación de toda nave nacional debe estar constituida en su totalidad por peruanos.  Art. B-030202 Sólo en casos en que una nave nacional requiera personal especializado, con el que no se cuenta dentro del per-   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|---|
|     |   | Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.  |                      |                   | sonal peruano, la Dirección General podrá por excepción autorizar el embarco de personal extranjero, cumpliéndose previamente en forma y condiciones con lo estipulado en los dispositivos legales vigentes sobre la materia.   |
|     |   | D.S.Nº 028-DE/MGP<br>02/06/2001<br>Este Reglamento recoge lo<br>dispuesto en 1987  |                      |                   | Art. B-030203 Los armadores que contraten personal extranjero altamente calificado, deberán establecer y cumplir planes sistemáticos de formación o capacitación de personal nacional en las labores que desempeñe en forma transitoria dicho personal extranjero.  |
|     |   |  |                      |                   | E-50106 (D.S.Nº 028-DE/MGP) La tripulación de toda nave nacional debe estar constituida preferentemente por peruanos, pudiendo la Dirección General autorizar el embarco de personal extranjero de acuerdo a Ley, previa autorización de la Autoridad de Trabajo y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contratación de Personal Extranjero.   |
| 15. | <ul><li>11.A Servicios de transporte marítimo.</li><li>11.B. Servicios por vías navegables interiores.</li></ul>  | Reglamento de calificación del personal que realice trabajo marítimo R.D. N° 126-91-DC-MGP 08/08/1991  |                      | Х                 | Art. 1 Para efectuar labores como trabajador en las Cooperativas y Empresas cualquiera sea su modalidad en las faenas de embarque y desembarque, transbordo y movilización de la carga en naves mercantes, de muelle a nave o viceversa y en bahía, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano peruano   |
| 16. | <ul> <li>11.A.a. Servicio de transporte marítimo de pasajeros.</li> <li>11.A.b Servicio de transporte marítimo de carga.</li> <li>11.B.a. Transporte de pasajeros por vías navegables interiores.</li> <li>11.B.b. Transporte de carga por vías navegables interiores.</li> </ul> | Declara de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés nacional, el Transporte Acuático Comercial en tráfico nacional o cabotaje sea marítimo, fluvial o lacustre.  D.LEG. Nº 683 02/11/1991 |                      | X                 | Art. 3 El transporte acuático comercial de pasajeros, así como de carga, cualquiera fuere su origen/destino, en tráfico nacional o cabotaje, así como en las vías navegables internas, queda reservado exclusivamente a favor de los buques mercantes propios de bandera peruana, así como de los buques de bandera extranjera fletados u operados únicamente por Empresas Navieras Nacionales. |
| 17. | 11.A.e. Servicios de remolque y tracción.   | Reglamento de Capitanías y<br>de las Actividades Marítimas,<br>Fluviales y Lacustres<br>D.S.N°002-87-MA<br>11/06/1987<br>Reglamento de la Ley de Con-<br>trol y Vigilancia de las Acti-                |                      | X                 | Art. A-040104 El Servicio de Remolque y Tracción corresponde a la navegación de bahía, la cual es efectuada por embarcaciones y artefactos navales debidamente autorizados dentro del área del puerto. Está reservada a naves nacionales y para los extranjeros de acuerdo a Ley.   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION             | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
|     |  | vidades Marítimas, Fluviales y<br>Lacustres.<br>D.S.Nº 028-DE/MGP<br>02/06/2001<br>Este Reglamento recoge lo<br>dispuesto en 1987                             |                      |                   | D-010103 (D.S.Nº028-DE/MGP) La navegación de bahía es la que efectúan las naves dentro del área del puerto, pudiendo extenderse a zonas cercanas tales como balnearios, plataformas petroleras, etc. Esta navegación es permitida a las naves nacionales y a las extranjeras en los casos que la ley así lo permita.  |
| 18. | 11.G.a. Transporte de combus-<br>tibles (7131) | Ley Orgánica de Hidrocarbu-<br>ros<br>LEY 26221<br>20/08/1993   |                      | х                 | Art. 15 Las empresas extranjeras, para celebrar contratos al amparo de la presente Ley, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú. |
| 19. | 11.G.a. Transporte de combus-<br>tibles (7131) | Reglamento para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos.  D.S.N° 041-99-EM 15/09/1999   |                      | X                 | 2.7 Dispone que para ser concesionario de transporte, se requiere ser persona natural o jurídica establecida en el Perú conforme a la leyes peruanas.  Véase Artículo 15 de la Ley 26221 en este listado.   |
| 20. | 11.G.a. Transporte de combustibles (7131).     | Reglamento de distribución de<br>Gas Natural por Red de Duc-<br>tos.<br>D.S. Nº 056-93-EM, del 21/11/<br>93 Reemplazado por D.S. 042-<br>99-EM del 15/09/1999 |                      | Х                 | Art. 2, 2.6 Concesionario: Persona jurídica nacional o extranjera, establecida en el Perú conforme a las leyes peruanas, a quien se le ha otorgado una concesión.  Véase Artículo 15 de la Ley 26221 en este listado.   |

## INVENTARIO DE MEDIDAS RESTRICTIVAS AL COMERCIO DE SERVICIOS

PAIS: Venezuela **NIVEL: Nacional** 

| Nº | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|----|------------------------------------|---|----------------------|-------------------|---|
| 1. | Todos los sectores                 | Ley Orgánica del Trabajo del 19/06/97. (Arts. 20, 27, 30)   |                      | Х                 | Los jefes de relaciones industriales, jefes de personal, capita-<br>nes de buques o aeronaves, capataces o quienes ejercen fun-<br>ciones análogas, deberán ser venezolanos.  |
| 2. |                                    |   | X                    | X                 | El noventa por ciento (90%) por lo menos, tanto de los empleados como de los obreros al servicio de un patrono que ocupe diez (10) trabajadores o más, debe ser venezolano. Además, las remuneraciones del personal extranjero, tanto de los obreros como de los empleados, no excederá del veinte por ciento (20%) del total de remuneraciones pagado a los trabajadores de una u otra categoría.                      |
| 3. |                                    |   |                      | Х                 | Cuando se contrate personal extranjero se preferirá a quienes tengan hijos nacidos en el territorio nacional, o sean casados con venezolanos, o hayan establecido su domicilio en el país, o tengan más tiempo residenciados en él.   |
| 4. |                                    | Código de Comercio del 23/07/<br>55 (Título VII De las compañías<br>de comercio y de las cuentas<br>en participación. Arts. 203,<br>354, 355, 356, 357, 358 Sec-<br>ción XI De las Sociedades Ex-<br>tranjeras)   | X                    |                   | Las sociedades mercantiles (que tienen por objeto uno o más actos de comercio) tendrán domiciliado en Venezuela un representante, el cual se considerará investido de plenas facultades para responder ante las autoridades y particulares sobre las cuestiones inherentes a la actividad económica que realice, excepto la de enajenar la empresa o la concesión, si esta facultad no se le hubiere dado expresamente. |
| 5. |                                    | Decreto 2.095 del 13/02/92:<br>Reglamento del Régimen Co-<br>mún de Tratamiento a los Ca-<br>pitales Extranjeros y sobre<br>Marcas, Patentes, Licencias y<br>Regalías, aprobado por las De-<br>cisiones 291 y 292 de la Co-<br>misión del Acuerdo de<br>Cartagena (Arts. 1, 26) |                      | X                 | Quedan reservados a las empresas nacionales los siguientes sectores de la actividad económica:  a) La televisión y la Radiodifusión; los periódicos en idioma castellano.  b) Los servicios profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por las leyes nacionales.  |

| Nº | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|----|--|---|----------------------|-------------------|--|
| 6. | SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:     A. Servicios Profesionales   | Decreto 2.095 del 13/02/92:<br>Reglamento del Régimen Co-<br>mún de Tratamiento a los Ca-<br>pitales Extranjeros y sobre<br>Marcas, Patentes, Licencias y<br>Regalías, aprobado por las De-<br>cisiones 291 y 292 de la Co-<br>misión del Acuerdo de Car-<br>tagena (Arts. 1, 26) | X                    | X                 | Quedan reservados a las empresas nacionales los siguientes sectores de la actividad económica:  b) Los servicios profesionales cuyo ejercicio esté reglamentado por las leyes nacionales.  |
| 7. | b Servicios de Contabilidad,<br>Auditoría y Teneduría de Li-<br>bros.<br>(CPC 862 – 863)   | Ley de Ejercicio de la Conta-<br>duría Pública del 04/09/73 (Art.<br>10)  | Х                    | X                 | Sólo los Contadores Públicos de nacionalidad venezolana podrán actuar en calidad de auditores externos, cuando se trate de organismos oficiales, Institutos Autónomos o empresas en que la Nación venezolana, los Estados o las Municipalidades tengan una participación igual o superior al 25% en la estructura de su capital  |
| 8. | d Servicios de Arquitectura. (CPC 8671) e Servicios de Ingeniería. (CPC 8672) f Servicios Integrados de Ingeniería (CPC 8673) g Servicios de Planif. Urb. y Arq. Paisajista (CPC 8674) | Reglamento Interno del Colegio de Ingenieros de Venezuela, del 13/08/84 (Arts. 9, 28 y 220)   |                      | х                 | Se requiere la nacionalidad venezolana para optar a todos los cargos contemplados en el Reglamento Electoral del Colegio de Ingenieros de Venezuela.   |
| 9. | h Servicios Médicos y<br>dentales<br>(CPC 9312)  | Ley de Ejercicio de la Medicina, del 23/08/82 (Art. 8)  | X                    |                   | Para ejercer como médico en forma privada o en cargos públicos de índole asistencial, médico - administrativo, médico - docente, técnico — sanitaria o de investigación, en poblaciones mayores de cinco mil (5.000) habitantes, es requisito indispensable haber desempeñado por los menos durante un (1) año, el cargo de médico rural o haber efectuado internado rotatorio del post-grado durante dos (2) años, que incluya pasantía no menor de seis (6) meses en el medio rural, de preferencia al final del internado () Para el desempeño de cualquiera de las actividades antes señaladas el Médico deberá fijar residencia en la localidad sede, lo cual será acreditado por la respectiva autoridad civil y por el Colegio de Médicos de la Jurisdicción. |

**DESCRIPCION DE LA MEDIDA** 

Para ser electo Delegado a la Asamblea Nacional de la Federa-

Los Miembros del Comité Ejecutivo de la Federación de

Enfermeras(os) de Venezuela deberán ser: a) ser venezolano

ción, es necesario: 1) ser venezolano (...)

por nacimiento, (...)

|     |  |  |   |   | Los Miembros del Tribunal Disciplinario y los Fiscales deben ser: venezolanos por nacimiento, ()   |
|-----|--|--|---|---|--|
| 11. | k Servicios Profesionales de<br>Administración     | Ley de Ejercicio de la Profesión<br>de Licenciado en Administra-<br>ción del 05/08/82 (Art.10)   |   | х | Sólo los licenciados en administración de nacionalidad venezo-<br>lana, podrán actuar en calidad de analistas de gestión adminis-<br>trativa con carácter externo, cuando se trate de entidades públi-<br>cas o empresas en las cuales la república, los estados o las<br>municipalidades tengan participación en la estructura de su ca-<br>pital.  |
| 12. | k Servicios Profesionales en<br>Trabajo Social     | Reglamento Interno de la Asociación Nacional de Trabajadores Sociales del 31/02/62 (Art. 3)  | X |   | Para ejercer la Profesión de Trabajo Social en la región se deberá: () B) Tener cinco años mínimos de residencia en la zona.   |
| 13. | k Servicios Profesionales de<br>Farmacia           | Reglamento Interno de la Federación Farmacéutica Venezolana del 16/05/81 (Art. 5)  |   | X | Los integrantes de la Junta Directiva de la Federación deberán ser venezolanos, ()   |
| 14. | k Servicios de Agentes Adua-<br>nales<br>(CPC 863) | Decreto con Rango y Fuerza<br>de Ley de Reforma Parcial de<br>la Ley Orgánica de Aduanas,<br>del 04/11/98 (Art. 36) (mantie-<br>ne contenido del artículo 30 de<br>la antigua Ley Orgánica de<br>Aduanas del 26/09/78) | X | Х | La autorización para actuar como Agente de Aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Ser Venezolano. () Parágrafo Primero: Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento. |
| 15. |  | Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas del 20/05/91. (Arts. 133, 151)  | X |   | Para obtener autorización de agentes de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 de la Ley, los siguientes: a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones.   |

**TRATO** 

**NACIONAL** 

Χ

ACCESO A

**MERCADOS** 

Χ

SECTOR/SUBSECTOR

/CLASIFICACION

j.- Servicios proporcionados

por parteras, enfermeras, fisio-

terapeutas y personal para-

Ν°

10.

médico

(CPC 93191)

**FUNDAMENTO** 

**LEGAL** 

Estatuto de la Federación de

Colegios de Enfermeras de

Venezuela del 19/01/95 (Arts.

27, 71 y 85)

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|--|
| 16. | k Ciencias Actuariales  | Ley de empresas de Seguros<br>y Reaseguros  | X                    |                   | (), las tarifas aplicables por las empresas de seguros deben ser el resultado de estudios actuariales, que sirvan de base para su determinación y suscritas por licenciados en ciencias actuariales, egresados de una universidad venezolana o residentes en el país debidamente autorizados.  |
| 17. | B. Servicios de Investigación y<br>Desarrollo<br>(CPC División 85)                              | Ley del CONICIT (Arts. 8, 9 y 29).  |                      | X                 | Las personas naturales o jurídicas extranjeras que pretendan realizar actividades de investigación científica y tecnológica en el territorio nacional, deberán obtener del CONICIT (Consejo Nacional de Investigación Científica y Tecnológica), la correspondiente autorización, a menos que tales investigaciones se deriven de convenios celebrados con organismos públicos nacionales. La autorización otorgada obligará al representante de la investigación a:  • Permitir antes del inicio de la investigación o cuando el CONICIT lo requiera, un examen del equipo descrito en la solicitud.  • Suministrar al CONICIT cualquier información que le sea requerida y que tenga relación con la investigación, en el tiempo y forma que por vía oficial le sea solicitada.  • Notificar previamente al CONICIT cualquier ajuste del proyecto original, de su fecha de inicio u otra modificación que pudiera sufrir la investigación a realizarse en el país. |
| 18. |   |   |                      | X                 | Una vez concluido el proyecto de investigación, el investigador responsable del mismo o la institución extranjera, según el caso, deberá entregar al CONICIT copia de todos los resultados de los proyectos. Las personas naturales o jurídicas extranjeras que contravengan estas disposiciones de la Ley serán sancionadas con la incautación de los efectos de su investigación y con la prohibición de efectuar nuevas investigaciones en el territorio nacional, según lo pautado en la Ley.  |
| 19. | F. Otros Servicios Prestados a las Empresas k. Servicios de Investigación y Seguridad (CPC 873) | Reglamento de los Servicios<br>Privados de Vigilancia, Protec-<br>ción e Investigación del 14/01/<br>75. (Arts. 7, 8, 11, 23) |                      |                   | Las autorizaciones para prestar Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, solamente se conferirán a ciudadanos venezolanos de reconocida solvencia moral o a personas jurídicas venezolanas, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia.  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|--|
|     | De Vigilancia y Protección<br>de Propiedades.                                     |   |                      |                   |  |
|     | De Traslado y Custodia de<br>Valores.   |   |                      |                   |  |
|     | De Investigación sobre Personas y Bienes.   |   |                      |                   |  |
| 20. | 2 SERVICIOS DE COMUNI-<br>CACIONES<br>B Servicios de correos<br>(CPC 7512)        | Reglamento sobre Concesión<br>de los Servicios de Correos,<br>del 28/07/83 (Art. 1)   | X                    |                   | La prestación de los servicios de correos por empresas priva-<br>das, requiere concesión otorgada por acto unilateral del Instituto<br>Postal Telegráfico de Venezuela, previa opinión favorable del<br>Ministro de Transporte y Comunicaciones.   |
| 21. | A. Servicios Audiovisuales<br>c. Servicios de Radio<br>y Televisión<br>(CPC 9613) | Ley Orgánica de Telecomunicaciones del 12/06/2000, Art. 9 (Mantiene el espíritu del artículo 4 de la Ley de Telecomunicaciones de 1940 en cuanto a la necesidad de domiciliación) | X                    | X                 | Las habilitaciones administrativas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como las concesiones para el uso y explotación del dominio público radioeléctrico, sólo serán otorgadas a personas domiciliadas en el país, salvo lo que establezcan los acuerdos o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela. La participación de la inversión extranjera en el ámbito de las telecomunicaciones sólo podrá limitarse en los servicios de radiodifusión sonora y televisión abierta, de conformidad con lo que al efecto prevean las normas legales y reglamentarias correspondientes. |
| 22. |   | Decreto 2.095 del 13/02/92:<br>(Art. 26)  |                      | Х                 | Quedan reservados a las empresas nacionales los siguientes sectores de la actividad económica:  a) La televisión y la Radiodifusión; los periódicos en idioma castellano.  |
| 23. |   | Reglamento sobre la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora del 21/01/93 (Arts. 8, 9, 44, 48)   | X                    | Х                 | Los títulos para establecer y explotar Servicios de Radiodifusión Sonora y el uso de los canales o bandas de frecuencia para sus transmisiones, se otorgarán a personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana y domiciliadas en el país   |
| 24. |   |   |                      | x                 | La dirección técnica de las Estaciones de Radiodifusión Sonora deberá estar a cargo de personas venezolanas ()   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|---|
| 25. |   |  |                      | X                 | La locución de los programas y la operación de estudios o plantas transmisoras de las Estaciones de Radiodifusión Sonora estarán a cargo de personas venezolanas, ().   |
| 26. |   | Régimen y Control de las Concesiones de Televisión del 20/<br>08/92  |                      | Х                 | Sólo podrán otorgarse concesiones o permisos que habilitan para la prestación de servicios de televisión, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y demás disposiciones aplicables, a personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana.                                 |
| 27. | <ul> <li>5. SERVICIOS DE ENSE-<br/>ÑANZA</li> <li>A. Servicios de Enseñanza<br/>Primaria</li> <li>B. Servicios de Enseñanza<br/>Secundaria</li> </ul> | Ley Orgánica de Educación,<br>del 28/07/80. (Arts. 49, 57, 79<br>y 81).  |                      | X                 | Son obligatorias las asignaturas vinculadas a los fundamentos de la nacionalidad venezolana, las cuales serán impartidas por ciudadanos venezolanos.  |
| 28. |   | Reglamento del Ejercicio de la<br>Profesión Docente, del 19/11/<br>91 (Arts. 2, 4 Artículo 32 Ter-<br>cera Jerarquía: Docente Direc-<br>tivo y de Supervisión, punto 1;<br>Arts. 66, 69, 100 y 104). |                      | Х                 | Para ejercer la Docencia en las asignaturas vinculadas a la nacionalidad, en educación preescolar, básica, media diversificada y profesional, se requiere ser venezolano.   |
| 29. |   |  |                      | X                 | El Personal directivo y de supervisión debe ser venezolano ()   |
| 30. |   |  |                      | Х                 | Para ser aspirante a participar en los concursos para la provisión de cargos de la carrera docente se requiere ser venezolano.  |
| 31. |   |  |                      | х                 | Para ser miembro de los jurados examinadores, se requiere ser venezolano.   |
| 32. | A. Servicios de Enseñanza<br>Superior   | Ley de Universidades 08/09/70 (Arts. 28 y 64).   |                      | Х                 | El Rector, los Vice-rectores y el Secretario de las Universidades, deben ser venezolanos, reunir elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor otorgado por una Universidad del país, tener suficientes credenciales científicas y profesionales y haber ejercido con idoneidad, funciones docentes o de investiga- |

**DESCRIPCION DE LA MEDIDA** 

22/11/2001

72.80

|     |   |  |   |   | ción en alguna universidad venezolana durante 5 años por lo menos.  |
|-----|---|--|---|---|---|
| 33. |   |  |   | Х | Los Decanos de las Facultades deben ser venezolanos, de elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor, tener suficientes credenciales científicas y profesionales o haber ejercido con idoneidad, por lo menos durante 5 años, funciones universitarias, docentes o de investigación.   |
| 34. |   | Decreto 2.173, del 06/06/88<br>"Reforma Parcial del Reglamento de los Institutos y Colegios Universitarios" (Art. 37). |   | Х | Los Miembros del personal docente y de investigación de los institutos y colegios universitarios que ejerzan cargos directivos deberán llenar los siguientes requisitos: 1º Ser venezolano.()   |
| 35. |   | Reglamento de la Escuela de<br>Agricultura y Zootécnica, del<br>22/02/43 (Art. 11).                                    |   | X | Para ser nombrado Profesor Titular, Profesor Asociado y Profesor Ayudante o Instructor en la Escuela de Agricultura y Zootécnica, se requiere: a) Ser venezolano y haber obtenido títulos de Ingeniero Agrónomo; () c) tener no menos de tres años en el ejercicio de su profesión.   |
| 36. | 7. SERVICIOS FINANCIEROS  A. Todos los Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros  a. Servicios de Seguros de vida, contra accidentes y de salud (CPC 81219) | Ley de Empresas de Seguros<br>y Reaseguros, del 08/03/95<br>(Arts. 4, 42,43, 135, 136, 138)                            | X | х | Los contratos de Seguros que se celebren en el exterior no producirán efectos en Venezuela, aunque hubiesen sido hechos por empresas autorizadas conforme a esta Ley, ()  |
| 37. | <ul> <li>b. Servicios de Seguros distintos de los seguros de vida (CPC 8129)</li> <li>c. Servicios de reaseguro y retrocesión (CPC 81299*)</li> </ul>             |  |   | X | Las empresas constituidas y las que se propongan obtener permisos para constituirse en el país con el fin de realizar operaciones de seguros o reaseguros deberán cumplir los siguientes requisitos: a) adoptar la forma de sociedad anónima, (), c) Tener una Junta Administrativa compuesta por no menos de cinco (5) Miembros (); la mayoría de los cuales deberán ser venezolanos domiciliados y residenciados en el país; d) tener por lo menos la mitad de los Vice-Presidentes, Directores, Gerentes, Sub-Gerentes, Consultores Técnicos o Jurídicos y otros empleados |

ACCESO A

**MERCADOS** 

**TRATO** 

**NACIONAL** 

SECTOR/SUBSECTOR

/CLASIFICACION

Νo

**FUNDAMENTO** 

**LEGAL** 

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|--|
|     |  |   |                      |                   | de rango ejecutivo, venezolanos domiciliados y residenciados en el país; ()  |
| 38. | d. Servicios auxiliares de los<br>seguros<br>(CPC 8140)  |   | X                    | X                 | Las sociedades de corretaje de seguros o de reaseguros que se propongan obtener permiso para constituirse en el país, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Que adopten la forma de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada; () e) Que el Presidente y las tres cuartas partes de los Vice-Presidentes, Directores, Gerentes u otros empleados de rango ejecutivo y los factores mercantiles, sean venezolanos domiciliados y residentes en el país |
| 39. |  |   | Х                    |                   | Los corredores y agentes de seguros no podrán asociarse con corredores o agentes de seguros no domiciliados en el país ni actuar en su representación.   |
| 40. |  |   | X                    | X                 | El Ministerio de Hacienda no autorizará el establecimiento en el país de agencias o sucursales de sociedades extranjeras de corretaje de seguros, ni representaciones de ninguna índole de agentes, o corredores de seguros extranjeros no domiciliados o residenciados en el país.  |
| 41. |  |   | Х                    |                   | No podrán actuar como productores de seguros: d) Los no residenciados en el país.  |
| 42. |  | Reglamento General de la Ley<br>de Empresas de seguros y<br>Reaseguros. (Art. 154)                  | X                    |                   | La autorización para actuar como sociedades de corretaje en la intermediación de operaciones de seguros, se expedirá a las personas jurídicas que hayan cumplido con los requisitos siguientes: a) adoptar la forma de sociedad anónima, domiciliada en el país; ()  |
| 43. | B. Servicios Bancarios y otros servicios financieros.     a. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CPC81115/81119) | Ley General de Bancos y otras<br>Instituciones Financieras, del<br>28/10/93. (Arts. 8, 9, 114, 118) | X                    |                   | Para la obtención de la autorización de funcionamiento, los bancos y demás instituciones financieras deberán cumplir los requisitos siguientes: 1. Estar constituidos bajo la exclusiva forma de compañía anónima, ()  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|---|
| 44. | b. Préstamos de todo tipo incluidos, entre otros, créditos hipotecarios, factoring y financiamiento de transacciones comerciales (CPC 8113) |  | X                    |                   | No menos de la mitad de los integrantes de las juntas administradoras de los entes regidos por la presente Ley deberán estar residenciados en el territorio nacional.   |
| 45. | c. Servicios financieros de<br>arrendamiento con opción<br>de compra<br>(CPC 8112)  |  |                      | X                 | Las Oficinas de Representación no podrán recibir ni directa ni indirectamente, por cuenta propia o ajena, depósitos de ninguna clase, ni intervenir en la realización de operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, a cuyo efecto deberán abstenerse de proporcionar información o de efectuar gestión o trámite alguno relacionado con este tipo de operaciones. |
| 46. | d. Todos los servicios de pa-<br>gos y transferencias mo-<br>netarias.<br>(CPC 81339**)<br>e. Garantías y Compromisos<br>(CPC 81199**)      |  |                      | X                 | Las Oficinas de Representación no podrán realizar ningún tipo de publicidad sobre sus actividades en el país. ()  |
| 47. | f. Operaciones Cambiarias<br>(CPC 81333)<br>Compraventa de Billetes<br>extranjeros y cheques de<br>viajeros al público<br>(CPC) 81333)      | Ley General de Bancos y Otras<br>Instituciones Financieras, del<br>19/11/93<br>(Arts. 8, 9 y 94) | X                    |                   | Para la constitución de Casas de Cambio se requiere forma de Sociedad Anónima.  |
| 48. | - Mercado de capitales<br>(CPC 1339**81321*)<br>g. Participación en toda Cla-<br>se de Valores<br>(CPC 8132, 81339**)                       |  | X                    |                   | No menos de la mitad de los integrantes de las Juntas Administrativas de las Casas de Cambio deberán estar residenciados en el territorio nacional.   |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION   | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA  |
|-----|--|---|----------------------|-------------------|---|
| 49. | h. Corretaje de cambios<br>(CPC 81339**)   | Normas Relativas a la autorización de los corredores públicos de títulos valores y al registro de los mismos del 29/12/73 (Art. 3)  | X                    |                   | La solicitud debe contener los datos que a continuación se indican: () 2) Nacionalidad, 3) Constancia de domicilio en el país. Cuando se trate de personas jurídicas, esta constancia debe abarcar también a las personas que dirijan o administren la empresa. |
| 50. |  | Normas Relativas a la autorización de los corredores públicos de títulos valores y al registro de los mismos del 29/12/73 (Art. 19)   | X                    |                   | La autorización para actuar como sociedad de corretaje dentro de la Bolsa de Valores, se expedirá a la persona jurídica que cumpla con los siguientes requisitos: () 2) Estar domiciliada en el país.   |
| 51. |  | Normas Relativas a la Ins-<br>cripción en el registro nacional<br>de valores de las sociedades<br>o casas de corretaje de títulos<br>valores y a las actividades de<br>las mismas del 5/4/90 (art. 4) | Х                    |                   | Las personas que actúen como administradores de una sociedad o casa de corretaje de títulos Valores, en ningún caso podrán ser: () 7) Los no residentes en el país.   |
| 52. | <ul> <li>i. Administración de activos;<br/>por ejemplo, administración<br/>de fondos en efectivo o de<br/>carteras de valores, gestión<br/>de inversiones colectivas,<br/>administración de fondos<br/>de pensiones, servicios de<br/>depósito y servicios fiducia-<br/>rios<br/>(CPC 8119+**<br/>81323*)</li> </ul> | Ley de Cajas de Valores, del<br>13/08/96 (Arts. 1 y 6)  | X                    |                   | Para prestar servicios de Cajas de Valores, se requiere formar una Sociedad Anónima.  |
| 53. | <ul> <li>Fondos Mutuales</li> <li>Entidades de Inversión<br/>Colectiva</li> <li>Cajas de Valores</li> <li>Sociedades Administrativas de Fondos Mutuales<br/>(CPC 8119+**)</li> </ul>   | Ley de Cajas de Valores, del<br>13/08/96 (Arts. 1 y 6)  | X                    |                   | A los fines de su funcionamiento, las Cajas de Valores deberán cumplir los siguientes requisitos: Estar constituidas y domiciliadas en la República de Venezuela; ()  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|--|
| 54. | j. Servicios de pago y com-<br>pensación respecto de ac-<br>tivos financieros, con inclu-<br>sión de valores, productos<br>derivados y otros instru-<br>mentos negociables<br>(CPC 81339** u<br>81319**)  | Ley de Entidades de Inversión<br>Colectiva del 22/08/96 (Art. 2)   | X                    |                   | Los Fondos Mutuales constituidos en Venezuela, en caso de ser administrados por terceros deben serlo por una Sociedad Administradora también constituida en Venezuela con este propósito.  |
| 55. | k. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en el artículo 1B del documento MTN.TNC/w/50, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y cartera de valores y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas  Asesores de Inversiones  Corretaje de Títulos Valores (no incluye Corretaje de Opciones, Futuros u otros derivados)  (CPC 8131 u 813)  Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado por proveedores de otros servicios financieros (CPC 8131) | Normas Relativas a la Autorización de los Asesores de Inversión y al Registro de los Mismos del 30/06/93 (Art.6) | X                    |                   | A los efectos de obtener la autorización correspondiente, los interesados deben presentar una solicitud con los datos que a continuación se indican: 2) Nacionalidad y lugar de domicilio en el país (en el caso de las personas jurídicas la nacionalidad y el lugar de domicilio deben abarcar asimismo a las personas que dirijan y o administren la empresa) |
|     | C. Otros  |  |                      |                   |  |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL   | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|---|----------------------|-------------------|--|
| 56. | 9. SERVICIOS DE TURISMO<br>Y SERVICIOS RELACIO-<br>NADOS CON LOS VIAJES   | Normas para regular la actividad de los Campamentos Turísticos, del 24/01/92 (Art. 11)  |                      | Х                 | Sólo podrán administrar y explotar Campamentos Turísticos como propietarios o administradores, quienes sean venezolanos ()   |
|     | <ul> <li>B. Servicios de Agencias de Viajes y Organización de Viajes en Grupo (CPC 7471)</li> <li>Campamentos Vacacionales</li> <li>Empresa Turística Complementaria</li> </ul> |   |                      |                   |  |
| 57. | C. Servicios de Guías de Turismo (CPC 7472)   | Requisitos para optar a la Credencial de Guía de Turismo. Decisión del Directorio de la Corporación de Turismo de Venezuela No. 95-36 del 12/09/95 (Art. 2)   |                      | X                 | La credencial de Guía de Turismo sólo podrá ser otorgada a venezolanos, de acuerdo a la normativa interna de la autoridad competente de Venezuela.   |
| 58. | <ul><li>D. Otros</li><li>Servicios de Conductores de Turismo</li></ul>  | Requisitos para optar a la Credencial de Conductores de Turismo. Decisión del Directorio Corpoturismo No. 95-36 del 12/09/95. (Art. 5)  | Х                    | X                 | Los conductores de turismo sólo podrán ser nacionales o extranjeros residentes.  |
| 59. | D. Otros     Empresas Turísticas Complementarias  | Requisitos y procedimientos<br>para optar a la Licencia de<br>Funcionamiento de Empresas<br>Turísticas Complementarias.<br>Decisión del Direct. de<br>Corpoturismo No. 95-36 del<br>12/09/95 (Art. 8) | Х                    |                   | El gerente de las Empresas Turísticas Complementarias deberá ser nacional o residente y cumplir con los demás requisitos que determinen la normativa nacional  |
| 60. | D. Otros  • Empresas de Transporte Turístico  | Resolución del Ministerio de<br>Fomento por la cual se dispo-<br>ne que las empresas de trans-<br>porte constituidas en países<br>extranjeros deberán inscribirse                                     | Х                    |                   | Las empresas de transporte constituidas en países extranjeros que deseen embarcar o desembarcar turistas en el país deberán tener un domicilio en Venezuela y estar inscritos en el Registro Turístico Nacional. |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION  | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|--|
|     |   | en el Registro Turístico Nacional, del 26/10/74 (Arts. 1 y 2)  |                      |                   |  |
| 61. | Transporte Turístico Acuático y terrestre   | Requisitos para optar a una<br>Licencia de Transporte Turís-<br>tico Acuático. Decisión del Di-<br>rectorio de la Corporación de<br>Turismo de Venezuela, del 27/<br>10/74 (Art. 2)                            | X                    |                   | Para ser gerente sólo serán reconocidas las referencias de tra-<br>bajos anteriores en empresas nacionales integrantes del Siste-<br>ma Turístico Nacional además de otros requisitos internos.  |
| 62. | <ul> <li>11. SERVICIOS DE TRANS-PORTE</li> <li>A. Servicios de Transporte Marítimo (CPC 721)</li> <li>B. Transporte por Vías Navegables Interiores (CPC 722)</li> </ul> | Ley de Reforma Parcial de la<br>Ley de Protección y Desarro-<br>llo de la Marina Mercante Na-<br>cional (LPDMMN), del 17/09/<br>98 (Arts. 3 y 4 (Mantiene con-<br>tenido de la antigua LPDMMN<br>del 18/07/73) |                      | X                 | La navegación de cabotaje cualquiera que ella sea y la doméstica en general, queda reservada para las embarcaciones de matrícula nacional, las cuales además deberán cumplir con las condiciones exigidas en el artículo 7 de esta Ley. ()   |
| 63. |   | Ley Orgánica de Aduanas del<br>24/08/78 (Arts. 72 y 75)  |                      | X                 | Los agentes navieros, para poder actuar como tales ante las autoridades marítimas, deberán ser venezolanos y si se trata de personas jurídicas, éstas deberán estar constituidas con un mínimo de ochenta por ciento 80% de capital aportado por personas naturales o jurídicas venezolanas.() |
| 64. |   |  |                      | X                 | El tráfico marítimo, fluvial, lacustre y aéreo de mercancías y equi-<br>pajes nacionales o nacionalizados, entre diversos lugares del<br>territorio del país, solamente podrá efectuarse en vehículos de<br>matrícula nacional, ()   |
| 65. |   |  |                      | Х                 | Se considerarán como cabotaje las operaciones realizadas por vehículos de matrícula nacional en aguas internacionales, salvo que realicen o hayan realizado operaciones en aguas territoriales extranjeras. ()   |
| 66. |   | Ley de Navegación del 17/09/<br>98 (Art. 15 y 57)  | Х                    | Х                 | Podrán inscribirse en el Registro de la Marina Mercante Nacional los buques o accesorios a la navegación, que sean de: a) Propiedad de ciudadanos venezolanos. b) Propiedad de perso-  |

| 22/11/2001 |
|------------|
| 2001       |
| 79.80      |
|            |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|------------------------------------|--|----------------------|-------------------|--|
|     |                                    |  |                      |                   | nas jurídicas venezolanas debidamente constituidas y domiciliadas en el país. c) Propiedad de personas extranjeras que cumplan con las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros, debidamente constituidas y domiciliadas en el país. d) Registro extranjero arrendados a cascos desnudos por períodos superiores a dos años, por cualquiera de las personas naturales o jurídicas a que se refieren los literales a, b, c que anteceden. |
| 67. |                                    |  |                      |                   | Todo Capitán de buque mercante nacional y por lo menos el cincuenta (50%) del resto de la tripulación deben ser venezolanos.   |
| 68. |                                    | Ley de Títulos, Licencias y permisos de la Marina Mercante del 06/12/85 (Art. 9) |                      | Х                 | Para optar a los títulos y licencias de la Marina Mercante y de Marina de Pesca se requiere ser venezolano.  |
| 69. |                                    | Ley de Faros y Boyas del 25/<br>07/94 (Arts. 3, 6, 7)                            |                      | х                 | Los buques y/o naves nacionales pagarán la tasa una sola vez por año calendario.   |
| 70. |                                    |  |                      | Х                 | Se exonera del pago de estas tasas a los siguientes buques o naves:7) Las embarcaciones pesqueras nacionales menores de cuarenta (40) toneladas de registro bruto.   |
| 71. |                                    |  |                      | х                 | Los buques nacionales y los de pabellón extranjero cuya propiedad pertenezca a personas de nacionalidad venezolana o extranjera residentes en el país, menores de ochenta (80) toneladas de registro bruto, pagarán una tasa de treinta (US\$ 0.30) centavos de dólar americano por tonelada de registro bruto sujetos a cambio oficial una vez al año.  |
| 72. |                                    | Ley de Pilotaje del 13/10/98 (art. 36)   | X                    |                   | Las embarcaciones de matrícula nacional dedicadas al trans-<br>porte público y de pasajeros y vehículos entre puertos naciona-<br>les, pagarán por habilitación del servicio de pilotaje un monto<br>igual al veinticinco (25%) de la tasa establecida.  |

| Ē  |
|--|
|  |
|  |
| 2  |
| ā  |
| da   |
| -  |
| ŏ  |
| =  |
| а  |
|  |
| Secr   |
| ×  |
| ¥  |
| ecretarí                                       |
| ø  |
| ⊒,   |
| <u>a</u> `                                     |
| Gene   |
| ē  |
| <b>3</b>                                       |
| <u> </u>                                       |
| <u> 23</u>                                     |
|  |
| de   |
|  |
| a  |
|  |
| Ω  |
| ¥  |
| Comunida                                       |
| ⋤  |
| =.   |
| ō.   |
| dad  |
| ٥  |
|  |
|  |
| Q  |
| ₹.   |
| ಷ  |
|  |
| ₽  |
|  |
| aseo   |
| œ.   |
|  |
| de   |
| е  |
| a  |
|  |
| Z  |
| <u>e</u>                                       |
| 2  |
| Ě  |
| <u>b</u>                                       |
| olica 3  |
| نة   |
| 3895   |
| œ  |
| 3895   |
|  |
|  |
| Ţ  |
| Š.   |
| _  |
| ଫ  |
| ÷  |
| ÷  |
| $\overline{}$                                  |
| Ŋ  |
| Ń  |
| 7  |
| 3329   |
| 83   |
| :≍   |
|  |
| Ÿ  |
| ï  |
| ÷  |
| ï  |
| ÷  |
| ÷  |
| ÷  |
| ÷  |
| ÷  |
| ÷  |
| - Teléf. (51-1) 4                              |
| - Teléf. (51-1) 4                              |
| - Teléf. (51-1) 4                              |
| - Teléf. (51-1) 411-1                          |
| - Teléf. (51-1) 411-1                          |
| - Teléf. (51-1) 411-1                          |
| - Teléf. (51-1) 411-1400 -                     |
| - Teléf. (51-1) 411-1                          |
| - Teléf. (51-1) 411-1400 - Casilla 1           |
| - Teléf. (51-1) 411-1400 -                     |
| - Teléf. (51-1) 411-1400 - Casilla 18-         |
| - Teléf. (51-1) 411-1400 - Casilla 18-         |
| - Teléf. (51-1) 411-1400 - Casilla 18-         |
| - Teléf. (51-1) 411-1400 - Casilla 18-1177 -   |
| - Teléf. (51-1) 411-1400 - Casilla 18-1177 - I |
| - Teléf. (51-1) 411-1400 - Casilla 18-         |

| Nº  | SECTOR/SUBSECTOR<br>/CLASIFICACION                          | FUNDAMENTO<br>LEGAL  | ACCESO A<br>MERCADOS | TRATO<br>NACIONAL | DESCRIPCION DE LA MEDIDA   |
|-----|---|--|----------------------|-------------------|--|
| 73. | E. Servicios de Transporte por<br>Ferrocarril<br>(CPC 7111) | Ley de Ferrocarriles, del 07/08/<br>57 (Art. 8)                    | X                    | X                 | Los ferrocarriles de servicios públicos serán construidos por el Estado o por empresas particulares, mediante concesión cuyo otorgamiento es potestativo del Ejecutivo Nacional. Las concesiones se otorgarán solamente a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, que no dependan en modo alguno de gobiernos extranjeros, ni en las que éstos tengan interés o participación por sí mismos o por interpuesta persona.                     |
| 74. | F. Servicios de transporte por carretera (CPC 7121-7122)    | Ley de Tránsito Terrestre del<br>10/10/86 (Art. 15)                | X                    |                   | (El servicio de transporte público de personas deberá realizarse a través de aquellas empresas, asociaciones, cooperativas o cualquier otra persona natural o jurídica legalmente constituida y domiciliada en el país, que haya sido autorizada por el Ministerio de Infraestructura. Para otorgar licencia de Cuarto y Quinto grado a extranjeros, es requisito de fondo el que haya permanecido en el país durante un lapso no menor de cinco (5) años) |
| 75. |   | Reglamento de la Ley de Tránsito Terrestre del 26/05/98 (Art. 213) | Х                    |                   | Para poder prestar servicios, las empresas de transporte colectivo deberán estar domiciliadas y constituidas como persona jurídica en Venezuela.   |



**GACETA OFICIAL**